



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00078 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Constructora Camaran LTDA
Asunto : Requiere nuevamente apoderado

CONSIDERACIONES

1. En auto del 19 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia, informará el estado de la solicitud de liquidación de la empresa sociedad Constructora Camaran efectuada ante la Superintendencia de Sociedades, y a su vez allegara pruebo de ello.

El plazo señalado feneció el día 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya cumplido con el requerimiento efectuado.

Visto lo anterior, se le conceden nuevamente diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 19 de febrero de 2020, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00512-00**
Demandante : William Mauricio Giraldo García y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Reprogramación de Audiencia

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 14 de agosto de 2020 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00538 00**
Demandante : Luis Alfonso Rubiano Ramos y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
n : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 04 de marzo de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 550 a 566 continuación cuad.ppal)

2. El 06 de marzo de 2020 fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 567 a 574 continuación cuad. ppal)

3. El 06 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 575 a 580 continuación cuad. ppal) en tiempo, de acuerdo a la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional, es decir, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

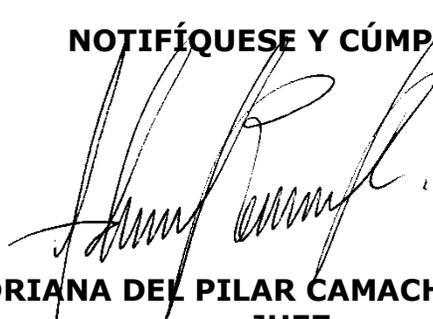
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de marzo de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00609-00**
Demandante : Gabriel León Moyano y otros
Demandado : Procuraduría General de la Nación.
Asunto : **Pone en conocimiento de las partes respuesta; deja sin efecto corre traslado para alegar; no insiste en reiterar oficio; reprograma continuación de pruebas para el día**

1. En auto de mejor proveer del 09 de agosto de 2018, se ordenó oficiar, para lo cual se libraron los siguientes oficios:

- 1.1. Oficio No. 018-861 dirigido a la procuraduría General de la Nación-Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.
- 1.2. Oficio No. 018-862 dirigido a la Jefe de la División de Atención al Público
- 1.3. Oficio No. 018-863 dirigido a la procuraduría General de la Nación, Regional-Honda -Tolima.
- 1.4. Oficio No. 018-864 dirigido a la procuraduría General de la Nación.

2. En auto del 17 de octubre de 2018, se reiteraron los oficios y se ordenaron notificar por el medio más expedito, para lo cual se libraron los oficios Nos. 018-1211, 018-1210, 018-1209 (fls 154 a 161 cuaderno principal)

3. En auto del 10 de abril de 2019, se reiteraron los oficios, para lo cual se libraron los oficios Nos. 015-0512, 019-0513, 019-0514 (fls 162 a 166 cuaderno principal)

4. En auto del 15 de mayo de 2019, se reiteraron los oficios, para lo cual se libraron los oficios Nos. 019-636, 019-0638 así mismo se puso en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios Nos. y 018-863 y 019-0513 de la respuesta se ordenó oficiar y se libró el oficio No. 019-0637 (fls 167 a 171 cuaderno principal)

5. En auto del 04 de septiembre de 2019, se reiteraron los oficios y se impuso multas por no dar respuestas a los mismos (fls 176 a 177 cuaderno principal)

6. El 10 de septiembre de 2019, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el auto del 04 de septiembre de 2019, en auto del 15 de enero de 2020, se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

1. REPONER el numeral 1.1 del auto del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se impuso multa, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-861, 018-1209, 019-514 y 019-636 (fls 184 a 185 cuaderno principal)

3. RECONOCER Personería Jurídica al abogado Sergio Alfredo Segura Alfonso con C.C. 1.010.218.192 y T.P. 320.448 del C.S.J. como apoderado de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 181 a 183 cuaderno principal)

4. Por secretaría oficiar al juzgado promiscuo del Circuito de la palma Cundinamarca y al Contralor de Departamento de Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y notificar por el medio más expedito.

7. En relación con lo anterior, el día 04 de febrero de 2020, se allegó respuesta por parte del Juzgado Promiscuo del circuito de Palma Cundinamarca al oficio No. 019-0638 en 8 cuadernos de la siguiente manera:

1. Cuaderno No. 8 con 257 folios
2. Cuaderno No. 8-1 con 34 folios
3. Cuaderno No. 8-2 con 21 folios
4. Cuaderno No. 8-3 con 83 folios
5. Cuaderno No. 8-4 con 21 folios
6. Cuaderno No. 8-5 con 96 folios
7. Cuaderno No. 8-6 con 72 folios
8. Cuaderno No. 8-7 con 78 folios
9. Cuaderno No. 8-8 con 45 folios
10. Cuaderno No. 8-9 con 76 folios
11. Cuaderno No. 8-10 con 214 folios
12. Cuaderno No. 8-11 con 38 folios
13. Cuaderno No. 8-12 con 43 folios
14. Cuaderno No. 8-13 con 212 folios
15. Cuaderno No. 8-14 con 143 folios
16. Cuaderno No. 8-15 con 297 folios
17. Cuaderno No. 8-16 con 272 folios

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

8. El Despacho observa que en relación con el oficio No. 019-637 dirigido al Contralor de Cundinamarca, a la fecha no se ha allegado respuesta, no obstante en auto de mejor proveer se solicitó inicialmente indicará las sanciones que registra el señor Gabriel León Moyano, la autoridad, fecha de la providencia que impone la sanción, respuesta que fue dada en el oficio No. 019-513 y se dio a conocer en auto del 15 de mayo de 2019, respuesta visible a folio 24 de cuaderno respuesta a oficios, también existiendo una respuesta que fue allegada (cuaderno 6 con 353 folios y cuaderno 7 con 216 folios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

9. Visto lo anterior, se recaudó el material probatorio solicitado en auto de mejor proveer del 09 de agosto de 2018, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción, se deja sin efectos el auto que corrió traslado para alegar proferido en audiencia de pruebas del 13 de febrero de 2018 y se corre traslado a las partes del material probatorio recaudado y se fija como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día **14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación

MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

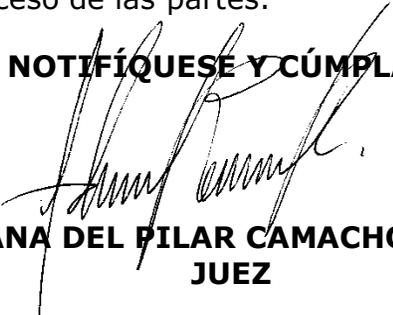
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00201 00**
Demandante : Diana Carolina Narváez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Reprograma audiencia de reconstrucción de expediente,
deja sin efecto fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de expediente el día **20 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Al expedirse auto de 26 de febrero de 2020 en el que se fijó fecha para audiencia de reconstrucción de expediente debe entenderse que se dejó sin efecto la audiencia de pruebas programada para el 16 de julio de 2020, pues continuar con el proceso sin corregir la falla técnica presentada en audiencia inicial, vulneraría el debido proceso de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcpr

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00251-00**
Demandante : Charlie Cifuentes Pérez y otro
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Informa a las partes
:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 04 de marzo de 2020 (fs. 156 cuaderno principal) se libró el oficio No. 020-0305 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, por medio del cual se solicita se dé respuesta al oficio No. 019-0865.

El oficio no fue retirado tramitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-grupo de Psiquiatría y Psicología Forense**", para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No. 019-0865, en los que se solicitó:

"especificando que el motivo de valoración forense es la establecida en el literal B Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses, numeral 4 pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, así mismo que se designe perito en psicología o psiquiatría y rinda dictamen pericial sobre la afectación psicológica de los aquí demandantes", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Anexarse copia del expediente completo.

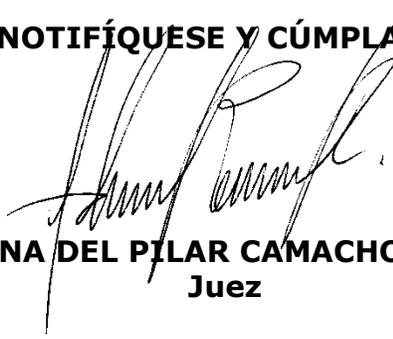
Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado Nos. 019-0865 visible a folio 154 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 20 de agosto de 2020 a las 2:30 pm.

Una vez se recaude el material probatorio se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00396-00**
Demandante : Luis David Torres Cifuentes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Ordena oficiar; decreta desistimiento tácito de prueba a
Asunto : través de oficio e informa a las partes

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2020, se ordenó tramitar los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 020-0125 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El oficio fue tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 130 a 132 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0125, en el que se solicitó:

"Ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del oficio, rinda dictamen pericial de la pérdida de la capacidad laboral del señor Luis David Torres Cifuentes, el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro de servicio militar, conforme a la historia clínica que se aporta, así mismo se deberá informar el nombre del perito para citarlo a audiencia de contradicción del dictamen, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMMLV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Anéxese copia de la historia clínica".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0125 (fs. 131 y 132 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 020-0124 dirigido al Batallón de Montaña No. 9 de Algeciras Huila, reiterando el oficio No. 018-1373

En la mencionada audiencia de pruebas, se le concedieron 15 días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas al apoderado de la parte demandada, para que acreditara el diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada cumpliera con el requerimiento, en consecuencia y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se decreta el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio No. 018-1373 y reiterada con oficio No. 018-1373.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 14 de agosto de 2020 a las 9:30 am.

Una vez se recauden las pruebas, se fijará nueva fecha y hora con el fin de realizar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00008-00**
Demandante : Diana Bibiana Caicedo Blanco y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Reprogramación de Audiencia

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 6 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00098-00
Demandante : Nación-Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz Suta
Asunto : Ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. El 04 de marzo de 2020, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación solicita la notificación por emplazamiento del señor José Fernando Ortiz Suta, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P (fl 87 cuaderno principal)

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establece:

(...)“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

2. Así las cosas y visto lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#).

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Requiérase a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#).

2. Una vez vencidos los 15 días después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

1100133360372017-00098-00

Repetición

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00108 00**
Demandante : MARÍA FERNANDA MAYA MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO.
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **18 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00175 00**
Demandante : Adiel Parra Segura
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional
Asunto : **Reprogramación de audiencia; no da trámite renuncia**

1. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 21 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. El día 28 de febrero de 2020, el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo allegó renuncia de poder como apoderado del Ministerio de Educación Nacional (fls 131 a 132 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no da trámite a la renuncia presentada ya que en auto del 19 de febrero de 2020, se reconoció personería jurídica a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo y al abogado Jhon Edwin Perdomo García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00184-00**
Demandante : Wilson Norberto Calderón Fonseca
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Impone multa; ordena oficiar e informa a las partes
Asunto :

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 29 de enero de 2020 (fs. 202 cuaderno principal) se libró el oficio No. 020-0087 dirigido al Batallón de Ingenieros No.28 "CR Arturo Herrera Castaño", por medio del cual se solicita se dé respuesta al oficio No. 019-1137.

El oficio fue tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 206 a 207 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, en consecuencia, **se impone multa de un (1) SMMLV al Comandante del Batallón de Ingenieros No.28 "CR Arturo Herrera Castaño"**, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-1137 y 020-0087, suma que deberán ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Se advierte que la imposición de la multa no lo exonera de dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficios Nos. 019-1137 y 020-0087.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón de Ingenieros No.28 "CR Arturo Herrera Castaño", para el conocimiento de la imposición de la multa, y para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los oficios Nos. 019-1137 y 020-0087, en los que se solicitó:

"Remita copia completa, autentica y legible de la historia clínica perteneciente al soldado Wilson Norberto Calderón Fonseca con c.c 1.0024.543.052.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-1137 y 020-0087 (fs. 198 y 207 cuaderno principal) y el presente auto.**

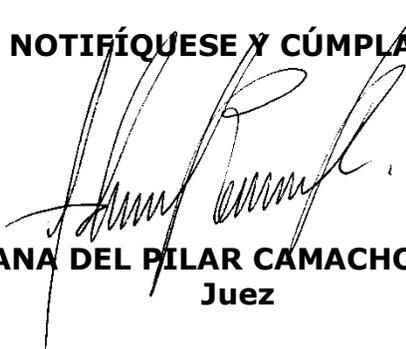
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el

trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente **dejar sin efectos** la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 18 de agosto de 2020 a las 2:30 pm.

Una vez se recauden las pruebas, se fijará nueva fecha y hora con el fin de realizar la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00224-00**
Demandante : **Jesús Alonso Mejía Zapata y otros**
Demandado : **Instituto Nacional de Vías-INVIAS**
Asunto : **Reprogramación de Audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 11 de agosto de 2020 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00238-00**
Demandante : Carlos Harvey Álvarez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la prueba a través de oficios Nos. 019-782 y 019-783; reitera fecha de audiencia de pruebas.

1. En auto del 29 de enero de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandada y se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia para que retirara y tramitara los oficios Nos. 019-782 y 019-783.

El plazo señalado feneció el día 20 de febrero de 2020, sin que el apoderado de la parte demandada cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de los oficios Nos. 019-782 y 019-783.

2. Así mismo se recuerda a las partes que la audiencia de pruebas se celebrará el día **20 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

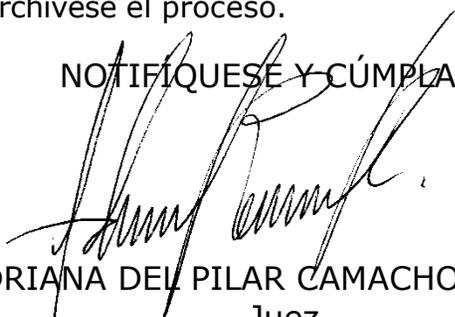
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00260-00
Demandante : Nutrir Colombia Casa Colonial Division de Alimentos
Institucionales
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Norte

Asunto : Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría
: liquídense remanentes; Finalizar el proceso en el
sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$2.306.443,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00267 00**
Demandante : SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO
Demandado : BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
"BANCOLDEX" Y ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE
ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA
"ASOBANCARIA"
Llamamiento en : ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES
Garantía FINANCIERAS DE COLOMBIA "ASOBANCARIA" a
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
"BANCOLDEX"
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial **el día 6 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00357 00**
Demandante : Fundación Refugio de Fe y Amor
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 21 de febrero de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 201 a 210 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 06 de marzo de 2020, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 215 a 253 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 06 de marzo de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

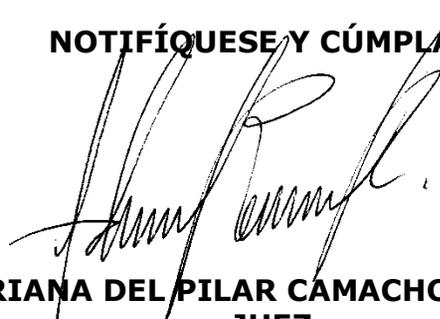
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00057 00**
Demandante : LEYLA TAPIA TAPIERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **18 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00079** 00
Demandante : LILIANA LOPEZ PALACIOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: Deja sin efecto fecha para audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

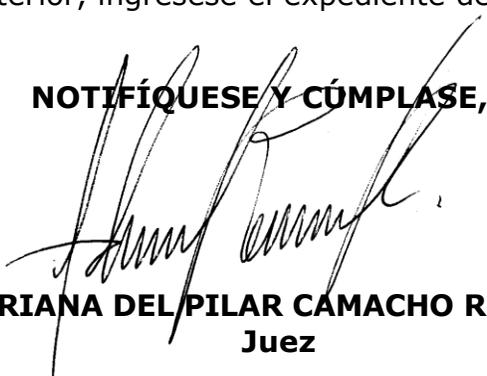
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Debe precisarse que aunque la parte actora solicitó el testimonio del señor Henry Bryon Ibañez para fundamentar los perjuicios morales, al presumieren de conformidad con la prueba de parentesco y al advertirse que en el **presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a **DEJAR SIN EFECTO** la fijación de la fecha **28 de julio de 2020 a las 11: 30 am** para la celebración de audiencia inicial, conforme lo antes expuesto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00147 00**
Demandante : Luis Hernán Martínez Avellaneda y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Corre traslado desistimiento y ordena a la secretaria.

Mediante correo electrónico de 6 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de la demanda.

El artículo 314 del CGP, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, frente al desistimiento tácito expresa:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente, el artículo 316 ibidem señala:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, **se corre traslado** a las demandadas para que en el término de 3 días se pronuncien sobre la solicitud.

Vencido el término señalado, **por Secretaría ingrése** el expediente para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcg



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0019800**
Demandante : Rafael Antonio García Blanco.
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **27 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcpr

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00231 00**
Demandante : Wilmer Andrés Téllez Peña y otros
Demandado : Nación- Superintendencia Nacional de Salud y otros
Llamado en garantía : Hospital Regional Manuela Beltrán a La Previsora
Compañía de Seguros S.A.
ESE Hospital Universitario Santander a La Previsora
Compañía de Seguros S.A.
COOSALUD ESE San José de Florián a La Previsora
Compañía de Seguros S.A.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad
demandada- Reconoce personería -

1. El 5 de julio de 2018, mediante apoderado del señor Wilmer Andrés Téllez Peña y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, de la ESE San José de Florián, del Hospital Regional Manual Beltrán y de la ESE Hospital Universitario de Santander ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 18 del cuaderno principal).

2. Mediante proveído de 29 de noviembre de 2018 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 19 a 23 del cuaderno principal).

3. Con escrito de 4 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 25 a 30 del cuaderno principal)

4. El 13 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Wilmer Andrés Téllez Peña y 2. Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Carlos Esteban Téllez Vargas 4. Andrés Julián Téllez Camacho
5. Andrés Evelino Téllez Vargas (abuelo paterno)
6. Ever Yofren Vargas Núñez (abuelo materno)
7. Silvia Ortiz Ortiz (abuela materna)

En contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, de la ESE San José de Florián, del Hospital Regional Manual Beltrán y de la ESE Hospital Universitario de Santander (folios 45 a 31 a 32 vuelto).

5. Mediante apoderado judicial la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN SOCORRO el 8 de abril de 2019 presentó contestación de la demanda, llamó en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido

como consta a folios 39 a 79 del cuaderno principal y folios 1 a 7 del cuaderno 3.

6. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 80 a 86 del cuaderno principal).

7. La Superintendencia Nacional de Salud allegó poder conferido al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz el 28 de mayo de 2019 (folios 88 a 920 vuelto del cuaderno principal).

8. Con proveído de 15 de mayo de 2019 se modificó el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio, se requirió a apoderado de parte actora, se concedió término y se indicó que previo a pronunciarse sobre la contestación allegada se debería esperar el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora. (folios 87 y vuelto del cuaderno principal).

9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud, a la EPS COOSALUD, a la ESE San José de Florián, al Hospital Regional Manual Beltrán y a la ESE Hospital Universitario de Santander, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2019 (folios 92 a 97 vuelto del cuaderno principal).

10. Advierte el Despacho que aun cuando en auto de 15 de mayo de 2019 se indicó que previo a pronunciarse sobre la contestación allegada se debería esperar el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, lo procedente era tenerle por notificado por conducta concluyente al Hospital Regional Manual Beltrán, sin embargo, como se realizó notificación por correo electrónico previo al reconocimiento de personería (adelantada en el auto de 13 de noviembre de 2019 el cual admitió el llamamiento en garantía), se tendrá notificado conforme al correo electrónico señalado en el numeral anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP .

11. De igual forma se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud allegó poder conferido al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz el 28 de mayo de 2019, por lo cual debió indicarse en auto posterior que entendía notificado por conducta concluyente, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se entiende surtida en debida forma la notificación por correo electrónico señalada en el numeral 9 de la presente providencia.

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de agosto de 2019.

13. El 17 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contestó la demanda, llamó en garantía a Mapfre Seguros, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 99 a 128 del cuaderno principal y folios 1 a 108 del cuaderno 4).

14. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN contestó la demanda, llamó en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 129 a 146 del cuaderno principal y folios 1 a 14 del cuaderno 2).

15. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada EPS COOSALUD contestó la demanda, llamó en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (en el cuaderno 1 y folios 1 a 17 del cuaderno 5).

16. A folio 147 del cuaderno principal obra solicitud de devolución de gastos procesales teniendo en cuenta la modificación realizada en auto de 3 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno, en este sentidos e tiene que el asiste la razón al apoderado de la parte actora y se ordenara que por secretaría se proceda a la devolución de \$240.000.

17. A folios 148 a 149 del cuaderno principal obra escrito presentado el 19 de julio de 2019 por el apoderado de la parte actora describiendo el traslado de las excepciones presentadas por la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro.

18. El 9 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 150 a 166 del cuaderno principal).

19. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 29 de enero de 2020 al 2 de febrero del mismo año, (folio 167 del cuaderno principal).

20. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio. Debe indicarse que con escrito de 19 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora describiendo el traslado de las excepciones presentadas únicamente por la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. El 8 de abril de 2019, el apoderado de la ESE Hospital Manuela Beltrán llamó en garantía a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 1 a 7 del cuaderno 3).
2. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Manuela Beltrán a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 4 a 5 del cuaderno 3).
3. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 18 de noviembre de 2019 como consta a folios 6 a 7 del cuaderno 3.
4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 18 de diciembre de 2019¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

¹ Cese De actividades los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, por tal motivo se suspendieron términos. De igual forma no se prestó atención al público el día 17 de diciembre de 2019 por cuanto este día corresponde a la conmemoración de la Rama Judicial

5. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 8 a 81 del cuaderno 3).
6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas 29 de enero de 2020 al 2 de febrero del mismo año, (folio 167 del cuaderno principal).
7. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. El 17 de junio de 2019, el apoderado de la ESE Hospital Universitario de Santander llamó en garantía a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 1 a 108 del cuaderno 4).
2. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Universitario de Santander a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 109 a 110 vuelto del cuaderno 4).
3. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 18 de noviembre de 2019 como consta a folios 111 a 112 del cuaderno 4.
4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 18 de diciembre de 2019², conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
5. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 113 a 173 del cuaderno 4).
6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas 29 de enero de 2020 al 2 de febrero del mismo año, (folio 167 del cuaderno principal).
7. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la ESE San José de Florián llamó en garantía a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 1 a 17 del cuaderno 2).
2. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE San José de Florián a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 18 a 19 vuelto del cuaderno 2).

² Cese De actividades los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, por tal motivo se suspendieron términos. De igual forma no se prestó atención al público el día 17 de diciembre de 2019 por cuanto este día corresponde a la conmemoración de la Rama Judicial

3. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 18 de noviembre de 2019 como consta a folios 20 a 21 del cuaderno 2.
4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 18 de diciembre de 2019³, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
5. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 19 a 80 del cuaderno 2).
6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas 29 de enero de 2020 al 2 de febrero del mismo año, (folio 167 del cuaderno principal).
7. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral COOSALUD llamó en garantía a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 1 a 17 del cuaderno 5).
2. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE San José de Florián a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 18 a 19 vuelto del cuaderno 5).
3. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 18 de noviembre de 2019 como consta a folios 20 a 21 del cuaderno 5.
4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 18 de diciembre de 2019⁴, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
5. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y los dos llamamientos en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 52 a 88 del cuaderno 6).
6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas 29 de enero de 2020 al 2 de febrero del mismo año, (folio 167 del cuaderno principal).
7. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

³ Cese De actividades los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, por tal motivo se suspendieron términos. De igual forma no se prestó atención al público el día 17 de diciembre de 2019 por cuanto este día corresponde a la conmemoración de la Rama Judicial

⁴ Cese De actividades los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, por tal motivo se suspendieron términos. De igual forma no se prestó atención al público el día 17 de diciembre de 2019 por cuanto este día corresponde a la conmemoración de la Rama Judicial

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral COOSALUD llamó en garantía a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 1 a 47 del cuaderno 6).
2. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE San José de Florián a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 48 a 49 vuelto del cuaderno 6).
3. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 18 de noviembre de 2019 como consta a folios 50 a 51 del cuaderno 6.
4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 18 de diciembre de 2019⁵, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
5. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y los dos llamamientos en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 52 a 88 del cuaderno 6).
6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas 29 de enero de 2020 al 2 de febrero del mismo año, (folio 167 del cuaderno principal).
7. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabio Álvarez López, como apoderado de la Previsora Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 29 a 31 vuelto del cuaderno 2, 18

⁵ Cese De actividades los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, por tal motivo se suspendieron términos. De igual forma no se prestó atención al público el día 17 de diciembre de 2019 por cuanto este día corresponde a la conmemoración de la Rama Judicial

a 20 del cuaderno 3, 125 a 127 vuelto del cuaderno 4, 66 a 68 vuelto del cuaderno 6.

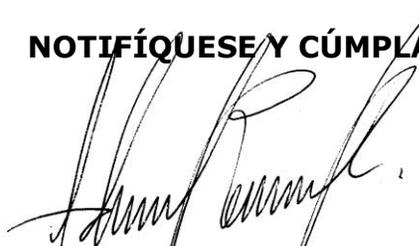
4. Por Secretaría háganse las gestiones para la devolución al apoderado de la parte actora del excedente pagado por gastos procesales que corresponde a la suma de \$240.000, toda vez que mediante providencia de 15 de mayo de 2019 se modificó el valor de los mismos, ya que en el expediente obra constancia de pago por la suma de \$300.000 (folio 91 del cuaderno principal) y obra solicitud por parte del citado apoderado (folio 147 del cuaderno principal).

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00235 00**
Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías y otros
Asunto : Tiene por no contestada demanda, Fija fecha, requiere apoderado y reconoce personería

1. Mediante apoderado lo señores Gerardo Cárdenas Reyes, y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y otro (fls 1 a 50 cuad. ppal). El 9 de julio de 2018, a través de oficina de apoyo y según acta individual de reparto le correspondió a este Despacho el proceso. (f. 51 cuaderno principal)

2. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Gerardo Cárdenas Reyes,
2. Luz Nubia Flórez Vélez,
3. Juan Pablo Cárdenas Flores
4. María José Cárdenas Flórez
5. Gerardo Cárdenas Jiménez

En contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI. (fs 23 a 26 cuaderno principal)

3. El 23 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI como consta en folios 67 a 68 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de febrero de 2019 (fls. 49 a 52 cuad. ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de mayo de 2019.

6. El 4 de marzo de 2019, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, allegó poder al abogado Sócrates Fernando Catillo, no contestó demanda, pero hizo llamamiento en garantía a la PREVISORA SA y VIA 40 EXPRESS S.A.S (fs 1 a 37 cuaderno No. 3)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI A LA PREVISORA SA

6.1. El 4 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI llamó en garantía a la Previsora S.A (fls 7 a 12 cuad. No. 5)

6.1.1. El 31 de julio de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI a la Previsora S.A (fs. 38 a 39 cuaderno No. 5) y se reconoció personería jurídica al abogado Sócrates Fernando Catillo como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.

6.1.2. El 13 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a Previsora S.A, del llamamiento en garantía visible a folios 7 a 12 del cuaderno No. 5.

6.1.3. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 4 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

6.1.4. El 29 de agosto de 2019, la Previsora S.A, contestó el llamamiento en garantía y aportó poder conferido al abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo (fs. 42 a 72 Cuaderno No. 5), en tiempo.

6.1.5. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la Previsora S.A, allegó escrito por medio del cual anexó respuesta al derecho de petición de unas documentales pedidas con la contestación del llamamiento en garantía. (fl. 73-75 cuad. 5)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI A VIA 40 EXPRESS S.A.

6.2. El 4 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI llamó en garantía a la sociedad VIA 40 EXPRESS S.A. (fls 1 a 6 cuad. No.4)

6.2.1. El 31 de julio de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI a VIA 40 EXPRESS S.A. (fs. 16 a 17 cuaderno No. 4) donde se ordenó notificar personalmente a la misma.

6.2.2. El 13 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a VIA 40 EXPRESS S.A. del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 6 del cuaderno No. 4. 1 .

6.2.3. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 4 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

6.2.4. El 3 de septiembre de 2019, VIA 40 EXPRESS S.A, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, aportó poder y llamo en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en tiempo. (20- 124 cuad. 4 y 1-74 cuad. 7)

6.2.5. El apoderado de la VIA 49 EXPRESS S.A.S, allegó el 24 de septiembre de 2019 escrito por medio del cual anexó respuesta al derecho de petición de unas documentales pedidas con la contestación del llamamiento en garantía. (fl. 125- 131 del cuaderno 4)

LLAMAMIENTO DE VIA 40 EXPRESS S.A A CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA 1.

6.2.4.1. El 3 de septiembre de 2019, a sociedad VIA 40 EXPRESS S.A llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA (fls 1 a 4 cuad. No. 7)

6.2.4.2. El 27 de noviembre de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por VIA 40 EXPRESS S.A a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA (fs. 75 a 77 cuaderno No. 7) y se reconoció personería a la abogada Mónica Toro Vásquez como apoderada de VIA 40 EXPRESS S.A.

6.2.4.3. El 10 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico a la CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 4 del cuaderno No. 7.

6.2.4.4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 23 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

6.2.4.5. El 22 de enero de 2020, la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel contestó el llamamiento en garantía en nombre de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en tiempo. (fs. 80 a 136 cuaderno No. 7)

7. El 6 de mayo de 2019, la demandada – Instituto Nacional de Vías –INVIAS contestó la demanda, y allegó poder debidamente conferido a la abogada Clara Elisa Coronado Parra (fs. 80 a 100 cuad. ppal) e hizo llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA (fs 1 a 2 cuad.No. 3)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA

7.1. El 6 de mayo de 2019, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generale de Colombia (fs 1 a 2 cuad. No. 3)

7.2. El 31 de julio de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS a MAPFRE Seguros Generales de Colombia (fs. 56 a 57 cuaderno No. 3) ordenó notificar personalmente a la misma.

7.3. El 13 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a MAPFRE Seguros Generales de Colombia, del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 3.

7.4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 4 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

7.5. El 15 de agosto de 2019, el apoderado de MAPFRE Seguros Generales de Colombia, allegó poder conferido al abogado Jorge Rojas González en tiempo. (fs. 161 Cuaderno No. 3)

7.6. El 16 de agosto de 2019, el abogado de MAPFRE Seguros Generales de Colombia contestó el llamamiento en garantía (fl. 90- 99) y efectuó llamamiento en garantía a las compañías de seguros PREVISORA y AXA COLPATRIA,(fl. 85-89) en tiempo.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

7.6.1. El 16 de agosto de 2019, MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fs 1 a 2 cuad. No. 6) y se pronunció sobre la demanda (fl. 123- 131 cuad. Principal)

7.6.1.1. El 27 de noviembre de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como coasegurado (fs. 44 a 45 cuaderno No. 6) y se reconoció

personería jurídica al abogado Jorge Rojas González como apoderado de MAFRE.

7.6.1.2. El 10 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 6. 4.

7.6.1.3. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 23 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. 5.

7.6.1.4. El 18 de diciembre de 2019, el apoderado el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó el llamamiento en garantía, en tiempo. (fs. 48 - 51cuaderno No. 6)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

7.6.2. El 16 de agosto de 2016, el MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fls 1 a 3 cuad. No. 8)

7.6.2.1. El 27 de noviembre de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como coasegurado (fs. 17 a 18 cuaderno No. 8) donde se ordenó notificar personalmente a la misma.

7.6.2.2. El 9 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 3 del cuaderno No. 8. 4.

7.6.2.3. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 24 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. 5.

7.6.2.3. El 22 de enero de 2020, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allegó poder conferido al abogado Fabio Álvarez López (fs.44 cuaderno No. 8), contesto el llamamiento en garantía, en tiempo. (fs. 21-46cuaderno No. 8)

8. El 13 de enero de 2020, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA allegó poderes conferidos a los abogados Juan Felipe Torres Varela como principal y Ana Cristina Ruiz Esquivel como sustituta. (fs. 258 a 261 cuaderno principal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 127 del cuaderno continuación del principal. Las partes y llamadas en garantía guardaron silencio.

RESUELVE

1. TENER por no contestada la demanda de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **29 de abril de 2021 a las 11:30 de la mañana**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo con cédula de ciudadanía No. 80.502.749 y T.P No. 86226 como apoderado de la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** como consta a folios 51 a 68 del cuaderno No. 5

4. **RECONOCER** personería Jurídica a los abogados Juan Felipe Torres Varela con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 y T.P No. 227.698 como apoderado principal y como sustituta a Ana Cristina Ruiz Esquivel con cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 y T.P No. 261.034 de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (fs. 250 cuaderno principal)

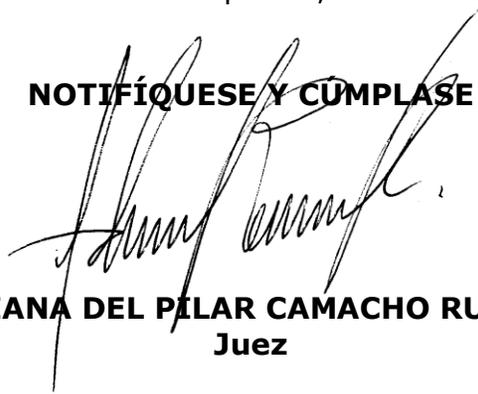
5. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado Fabio Álvarez López con cédula de ciudadanía No. 12.186.731 y T.P No. 42.486 como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** como consta a folios 44 a 46 del cuaderno principal.

6. **Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

7. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257 00**
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Nación- Hospital Militar Central
Llamado en garantía : Clínica Materno Infantil – Casa del Niño a Mapfre Seguros
Hospital Militar Central a Seguros Solidaridad
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada- Reconoce personería – Niega solicitud Clínica Materno Infantil

1. El 24 de julio de 2018, mediante apoderado del señor José David Plata Berrio y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Hospital Militar Central, de Visión Total S.A.S y de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 17 del cuaderno principal).

2. Mediante proveído de 29 de noviembre de 2018 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 18 a 22 del cuaderno principal).

3. Con escrito de 13 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 25 a 44 del cuaderno principal)

4. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por José David Plata Berrio, Liliana Paola Hoyos Martínez quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan José Plata Hoyos en contra del Hospital Militar Central, de Visión Total S.A.S y de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño (folios 45 a 46 del cuaderno principal).

5. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(A folios 50 a 56 del cuaderno principal)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Hospital Militar Central, a Visión Total S.A.S., a la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2019 (folios 58 a 62 vuelto del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de junio de 2019.

8. El 22 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Clínica Materno Infantil – Casa del Niño contestó la demanda, llamó en garantía a Mapfre Seguros, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada María Stella Duque Fernández, en tiempo (folios 63 a 286 del cuaderno principal y folios 1 a 30 del cuaderno 3).

9. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central contestó la demanda, llamó en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, en tiempo (folios 288 a 294 del cuaderno principal y folios 1 a 13 del cuaderno 4).

10. Pese a que Visión Total SAS fue notificado en debida forma como se desprende el folio 61 en el que informa haber recibido el correo satisfactoriamente e informa su nuevo correo institucional no contestó la demanda.

11. Se allegó nuevo poder por parte de la demandada Clínica Materno Infantil – Casa del Niño con los respectivos soportes como consta a folios 337 a 343 del cuaderno principal.

12. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 11 de febrero de 2020 al 13 del mismo mes y año, (folio 352 del cuaderno principal).

13. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas la parte actora guardó silencio.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA CLÍNICA MATERNO INFANTIL – CASA DEL NIÑO A MAPFRE SEGUROS

1. El 22 de mayo de 2019, el apoderado de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño llamó en garantía a Mapfre Seguros (folios 1 a 30 del cuaderno 3).
2. Con auto de 17 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Clínica Materno Infantil – Casa del Niño a Mapfre Seguros Niño (folios 31 a 32 del cuaderno 3).
3. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a Mapfre Seguros el 26 de agosto de 2019 como consta a folios 32 y 33 del cuaderno 3.
4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 17 de septiembre de 2019¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
5. Con escrito de 17 de septiembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, es decir, en tiempo (folios 35 a 88 del cuaderno 3).
6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas (11 a 13 de febrero de 2020) como consta a folio 352 del cuaderno principal.

¹ Cese De actividades el día 12 de septiembre de 2019, por tal motivo se suspendieron términos

7. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A SEGUROS SOLIDARIDAD

1. El 18 de junio de 2019, el apoderado del Hospital Militar Central llamó en garantía a Seguros Solidaridad (folios 1 a 13 del cuaderno 4).
2. Con auto de 17 de julio de 2019 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por Hospital Militar Central a Seguros Solidaridad (folios 24 a 25 del cuaderno 4).
3. Mediante proveído de 21 de agosto de 2019 se rechazó el llamamiento en garantía formulado (folios 27 y vuelto del cuaderno 4).
4. A folios 28 a 43 vuelto del cuaderno 4 obra escrito de fecha 22 de julio de 2019 subsanando el llamamiento formulado.
5. El apoderado del Hospital Militar Central presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía (folios 44 a 45 del cuaderno 4).
6. El recursos e fijó en lista y del mismo se corrió traslado como consta a folio 46 del cuaderno 4.
7. Con proveído de 27 de noviembre de 2019 se dejó sin efecto el auto de 21 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó el llamamiento en su lugar se dispone su admisión (folios 47 a 48 del cuaderno 4).
8. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a Mapfre Seguros el 3 de diciembre de 2019 como consta a folios 49 a 50 del cuaderno 4.
9. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 17 de enero de 2020², conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
10. Con escrito de 19 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., es decir, en tiempo (folios 51 a 87 del cuaderno 4).
11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas (11 a 13 de febrero de 2020) como consta a folio 352 del cuaderno principal.
12. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio

OTROS ASUNTOS

El 22 de mayo de 2019, la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño contestó la demanda anunció que aportaría dictamen y solicitó ampliación por el término de 30 días para allegarlo, para el efecto hizo referencia al artículo 227 del CGP, sin embargo, para el presente asunto obra norma

² El 4 de diciembre de 2019 se suspendieron términos por cese de actividades; el 17 de diciembre de 2019 no se prestó servicio porque se conmemora el día de la Rama Judicial; y entre el 20 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020 se desarrolló la vacancia judicial.

especial establecida en el inciso primero del artículo 219 y en numeral 5 del artículo 175 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

ARTICULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...) 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

En consonancia con lo anterior, el artículo 212 del CPACA la oportunidad probatoria para la demandada es la contestación, así el dictamen debió ser aportado con la contestación o en su defecto conforme al inciso 5 del artículo 175 del citado estatuto dentro de los 30 días siguientes del termino inicial para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el dictamen no fue aportado y que la aplicación de la norma corresponde es a lo dispuesto en las normas señaladas y no a lo establecido en el artículo 227 del CGP, el Despacho no accede a la solicitud de conceder término para aportar el dictamen porque se trata de un término legal que ya feneció.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 288 a 295 vuelto del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la Aseguradora Solidaria Colombiana Entidad Cooperativa, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 69 a 72 del cuaderno 4.

5. Sería del caso reconocer personería a la abogada Mary Stella Duque Fernández quien presentó contestación y poder en favor de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño el 22 de mayo de 2019, sin embargo, obra poder

posterior (16 de julio de 2019) en favor de la abogada Diana Marcela Molina Méndez, así las cosas, de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del CGP, se entiende que el primer poder conferido fue revocado por lo que se le reconocerá personería a la última abogada, por lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada abogada Diana Marcela Molina Méndez, como apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 337 a 343 del cuaderno principal.

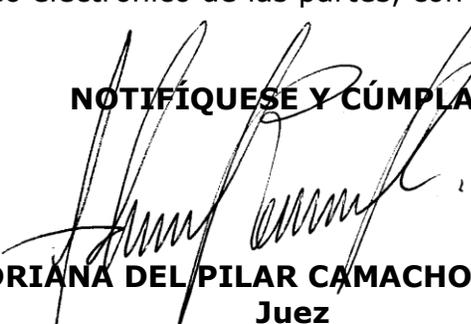
6. Negar la solicitud de conceder término para aportar dictamen pericial de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUI DIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00277 00**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Corrige auto admisorio, requiere parte actora,
reconoce personería.

1. Mediante apoderado la señora Raquel Gutiérrez Domínguez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control controversia Reparación Directa contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, el 8 de agosto de 2018 (folios 1 a 27 del cuaderno principal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Raquel Gutiérrez Domínguez
2. Luis Anselmo Parra Gutiérrez
3. Heidy Paola Parra Gutiérrez
4. Luis Antonio Castellanos Gutiérrez
5. Edgar Alexander Castellanos Gutiérrez
6. Luis Alejandro Parra Gutiérrez

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; (Unión Temporal Dismacor S.A, Diagnosticentros y Estación de Servicios de la Popa S.A.S); Municipio de Guacarí- Secretaría de Tránsito y Transporte (fl 28 a 31 del cuaderno principal)

2. A folios 37 a 39 del cuaderno principal se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos procesales de notificación, allegó demanda en cd en formato Word y autorización para dependiente judicial.

3. Mediante auto del 10 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de 15 días cumpliera con el traslado físico de la demanda ante las entidades demandadas (fl 40 cuaderno principal)

4. A folios 42 a 87 del cuaderno principal se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas, con excepción de oficio dirigido a las integrantes de la Unión Temporal.

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, Departamento de

Cundinamarca, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (Unión Temporal Dismacor S.A, Diagnosticentros y Estación de Servicios de la Popa S.A.S) Municipio de Tránsito y Transporte de Guacari y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de mayo de 2019 (folios 88 a 97 del cuaderno principal).

6. El 29 de mayo de 2019, la entidad demandada Orlando Riascos F- Dismacor S.A, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda notificado el 24 de mayo de 2019 y allegó poder conferido al abogado Jairo Neira Chaves (fls 98 a 103 cuaderno principal)

7. Por secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por la entidad demandada Orlando Riascos F- Dismacor S.A, por el término de tres días a partir del 11 de junio de 2019, como consta a folio 104 del cuaderno principal.

8. El 12 de junio de 2019, el Departamento de Cundinamarca, allegó escrito de coadyuvancia al recurso de reposición presentado por la entidad demandada Orlando Riascos F- Dismacor S.A y allegó poder conferido a la abogada Diana Yamile Báez Suárez, en tiempo ya que el tiempo feneció el 14 de junio 2019 (fls 10 a 114 cuaderno principal)

9. El 14 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito concurriendo el recurso de reposición presentado por la entidad demandada Orlando Riascos F. Dismacor S.A, en tiempo ya que el tiempo feneció el 14 de junio 2019 (fls 115 a 116 cuaderno principal)

10. Mediante auto del 06 de agosto de 2019, se resolvió recurso de reposición presentado por Dismacor S.A, el cual no repone el auto del 30 de abril de 2019, ordenó a la secretaria librar los oficios de traslados de la demanda a temporal Dismacor S.A., Diagnosticentros y estación de servicios la Popa S.A.S(fls 119 a 121 cuaderno principal)

11. El 15 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, en tiempo (folios 131 a 201 del cuaderno principal).

12. El 15 de agosto de 2019 el abogado JAIRO NEIRA CHAVES contestó al demanda en favor de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT CUNDINAMARCA, y de quienes integran UT SIETT CUNDINAMARCA las compañías DISMACOR S.A., DIAGNOSTICENTROS Y ESTACION DE SERVICIOS LA POPA DIAPOPA LTADA, en tiempo, para el efecto se aportó poder (fl. 225 a 232 del cuaderno principal).

13. El 15 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda, en tiempo (folios 233 a 241 del cuaderno principal).

14. El día 19 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó nuevo poder conferido al abogado Jesús Gerardo Timana, (fls 243 a 245 cuaderno principal), por lo que se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

15. El 01 de octubre de 2019, el Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, y allegó poder otorgado a la abogada Diana Yamile Báez Suarez.

16. El Municipio de Guacarí- Secretaría de Tránsito y Transporte, no ha contestado demanda.

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 295 de la continuación del cuaderno principal.

18. No obstante lo anterior, al observar el documento de constitución de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT CUNDINAMACA, se observa que sus integrantes son DISMACOR SA., JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y DIAPOPA LTDA.

En auto admisorio de la demanda de 29 de noviembre de 2018, al hacerse alusión a los integrantes de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT CUNDINAMACA faltó relacionar al señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA

Así las cosas, conforme el artículo 286 del CGP se corregirá la providencia de 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que los integrantes de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT CUNDINAMACA, son DISMACOR SA., JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y DIAPOPA LTDA.

Se concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético de la demanda con la totalidad de sus anexos, al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al demandado, fecha en la cual empezará a contarse los términos de que trata el artículo 199 y 172 del CPACA, al ser la última notificación.

Debe precisarse que si bien mediante auto de 6 de agosto de 2019 se requirió a la parte actora para que acreditara la radicación del traslado de la demanda a Dismacor S.A., Diagnosticentros y estación de servicios la Popa S.A.S.; el Despacho no insistirá en dicho requerimiento, atendiendo que dichas entidades fueron notificadas y a su vez, contestaron demanda por lo que se encuentra cumplido el objetivo de dichos oficios.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. CORREGIR conforme el artículo 286 del CGP la providencia de 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que los integrantes de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT CUNDINAMACA, son DISMACOR SA., JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y DIAPOPA LTDA.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético de la demanda con la totalidad de sus anexos, al correo electrónico habilitado para recibir

notificaciones judiciales de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

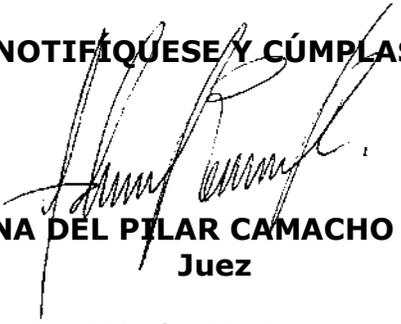
Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al demandado.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jairo Neira Chaves como apoderado de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; DISMACOR S.A., y DIAPOPA LTDA.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jesús Gerardo Daza Timana como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 243 a 245 cuaderno principal, entendiéndose como revocado el otorgado a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con poder y anexos otorgados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

SMCR/vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00285 00**
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada, reconoce personería jurídica, deja sin
efectos.

1. Mediante apoderado el señor Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, el 14 de agosto de 2018 (folios 1 a 28 del cuaderno principal).

2. El 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Aldrin Antonio Medina Castelblanco en nombre propio y en representación de sus hijos
2. Darlin Dayana Medina Carreño,
3. Ángel Frantoni Medina Carreño y
4. Jailen Daniela Medina Sánchez
5. Gloria Ruth Sánchez Vergara
6. Marina Castelblanco Rodríguez
7. Luis Antonio Medina Alfonso
8. Edwin Aldrin Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos
9. Edwin Santiago Medina Porras,
10. Alisson Gabriela Medina Pinilla y
11. Aldrin Esteban Medina Pinilla.
12. Jefferson Camilo Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijas
13. Karen Valentina Medina López y
14. Emily Medina Ramos
15. Geraldine Carolay Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos
16. Gabriel Antonio Medina Sánchez,
17. Josué Emanuel Prada Medina y
18. Santiago Prada Medina.
19. Marisol Nasaya Castelblanco
20. Adriana Soraya Medina Castelblanco

En contra de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC (folios 29 a 29 del cuaderno principal)

3.El 5 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos de notificación.(fl. 41)

4.El 11 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(fl. 36- 40)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la

Nación; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de marzo de 2019 (folios 42 a 45 del cuaderno principal).

6. El 20 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri (folios 46 a 65 del cuaderno principal)

7. El 04 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez, en tiempo.(folios 68 a 88 del cuaderno principal)

8 El 07 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, en tiempo (folios 89 a 96 del cuaderno principal).

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 97 del cuaderno principal, sin manifestación al respecto por la parte actora.

10. El 4 de septiembre de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente al Inpec y se corrió traslado por el término de 30 días para que se contestara la demanda y se ordenó comunicar a la Fiscalía General de la Nación que no es parte dentro del presente expediente.(fl. 98)

11. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, se realizó control de legalidad encontrando que no se había reconocido personería al abogado del INPEC conforme la notificación por conducta concluyente, por lo que se reconoció la personería jurídica del abogado de dicha entidad y por ende se ordenó correr traslado que trata el artículo 172 del CPACA para que contestara la demanda (fl 100 cuaderno principal)

12. Teniendo en cuenta que por medio de auto del 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar demanda, dicho termino culminó el 30 de enero de 2020.¹

13. El 2 de diciembre de 2019, la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez, allegó renuncia de poder como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (fl 101 cuaderno principal) y a su vez el 19 de diciembre de 2019 se allegó nuevo poder por parte a la abogada GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO.(fl. 102- 113)

14. Se observa en el sistema del siglo XXI se corrió traslado de excepciones el 10 de febrero de 2020 y 11 febrero de 2020 respectivamente, sin que existiera contestación de demanda adicional sobre la cual se hubiese tenido que surtir dicho trámite, por lo que se deja sin efectos.

RESUELVE

1.SE DEJA SIN EFECTOS la actuación de fijación en lista de excepciones de 10 de febrero de 2020 y corre traslado de 11 del mismo mes y año, de acuerdo a lo argumentado en esta providencia.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

2. Por Secretaría ármese cuaderno aparte de contestación y anexos de la demanda de la Fiscalía General de la Nación visibles a folios 46- 65 del cuad. Principal y refoliar el cuaderno principal.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 6 de abril de 2021 a las 9: 30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo, como apoderada del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario-INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido .

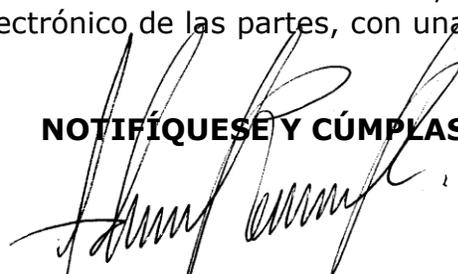
6. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido .

7. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00361 00**
Demandante : Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Resuelve recurso, repone, corrige numeral, por secretaría
dese cumplimiento al numeral 7 del auto fecha 28 de agosto de 2019, Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 28 de agosto de 2019 el despacho resolvió:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 6 de agosto de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
3. Corregir el numeral Primero del auto admisorio de la demanda del 06 de febrero de 2019, el cual quedar así:
 1. Yaneth del Carmen Betin Burgos (cónyuge de la víctima directa)
 2. Orlando Elián Jiménez Betin (hijo de la víctima directa)
 3. Jair Leonardo Jiménez Betin (hijo de la víctima directa)
 4. Angélica Rocío Rodríguez Martínez (compañera permanente de Jair Leonardo Jiménez Betin)
 5. Grey Cecilia Wilches Otero madre de los hijos del fallecido) en nombre propio y en representación de sus hijos menores
 6. Martin Elías Jiménez Wilches y
 7. Maicol Estiven Jiménez Wilches.
 8. Carmen Alicia Mendoza Martínez
 9. Ana Sofía Jiménez Mendoza
 10. Manuel del Cristo Jiménez Páez (padre de la víctima directa)
 11. Ana Vargas de Jiménez (madre de la víctima directa)
 12. José Gabriel Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa)
 13. Adriana Lucia Jiménez Vargas (hermana de la víctima directa)
 14. Diego Raúl Burgos Ramos (Cuñado de la víctima directa)
 15. Álvaro José Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) actuando en representación propia de sus hijos menores de edad
 16. José Ángel Jiménez Pastrana y
 17. Álvaro José Jiménez Pastrana.
 18. Angie Paola Jiménez Mestra (sobrina de la víctima directa)
 19. Rubén Darío Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores
 20. Ana Sofía y
 21. María Ángel Jiménez Rincón.
 22. Rubén Darío Jiménez Arango (sobrino de la víctima directa)

23. Manuel del Cristo Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa)
24. Nevis del Carmen Vargas Hernández (cuñada de la víctima directa)
25. Manuel David Jiménez Vargas (sobrino de la víctima directa)
26. Adelmo Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
27. Natalia Jiménez García,
28. Lorena Jiménez Castaño (sobrina de la víctima directa)
29. Leonela Jiménez Castaño (sobrina de la víctima directa)
30. Libardo Antonio Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas.
31. Meliza Paola y
32. Ana Karina Jiménez Velásquez.
33. Ángela Patricia Velásquez Torres (cuñado)
34. Nelly del Carmen Jiménez Vargas (hermana)
35. Daniela Sofía Muñoz Jiménez (sobrina)
36. Gustavo Humberto Mercado Julio (compañero de sobrina Daniela Sofía Muñoz Jiménez)
37. Clara del Carmen Muñoz Jiménez (sobrina de la víctima directa) en nombre propio y en representación de su hija menor
38. Karin Sofía González Muñoz
39. José Domingo González Lozano (compañero de sobrina de Clara del Carmen Muñoz Jiménez).

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

4. *RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda frente a LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, por no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como quedó consignado en la parte considerativa de esta providencia.*
 5. *Reconocer personería jurídica a Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder visible a folio 89 del cuaderno principal.*
 6. *Reconocer personería jurídica a Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder visible a folio 71 del cuaderno principal.*
 7. *Por secretaría, ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refóliese el cuaderno principal.*
2. El 02 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en relación a lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 28 de agosto de 2019, argumentando entre otros:

"(...) RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. *Con escrito de fecha 6 de Agosto de 2019, este apoderado solicitó a su despacho corregir el auto admisorio de la demanda, incluyendo como demandante al menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, hijo de la Señora DANIELA SOFIA MUÑOZ JIMENEZ, sobrina de la víctima directa, señor ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS.*
2. *Con la providencia impugnada, el despacho a su digno cargo decidió rechazar parcialmente la inclusión como demandante al menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, aduciendo que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto del infante, lo que entiende este profesional como la omisión de petición de conciliación previa y pronunciamiento al respecto.*
3. *Esta posición no la comparte este apoderado, tal vez no hubo un análisis cuidadoso sobre la documentación que demuestran el agotamiento de la conciliación relativo al menor, representado por su señora madre, DANIELA SOFIA MUÑOZ JIMÉNEZ.*
4. *Mediante solicitud de conciliación fecha 14 de Agosto de 2018, dirigida al señor Procurador Judicial ante los Jueces Administrativos Reparto, que finalmente correspondió a la Procuraduría 157 Judicial para Asuntos Administrativos, radicado No. 25775, en el numeral 25 de convocantes, aparece el menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, representado por la señora madre DANIELA MUÑOZ JIMENEZ (fl 185) cuaderno de pruebas.*
5. *Igualmente, en la misma solicitud de Numeral 25 convocatoria mencionada, en el título de PRETENSIONES, numeral se hacen expresas los derechos de menor LUIZ GUSTAVO*

MERCADO MUÑOZ, por conducto de su progenitora, señora DANIELA SOFIA MUÑOZ JIMENEZ (fl 205) cuaderno pruebas.

6. *En el acta "FORMATO DE AUDIENCIA" de la conciliación Extrajudicial No. 157-2018-396 de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fecha 16 de octubre de 2018, dentro del radicado No. 25775 del 14 de Agosto de 2018, el señor Procurador doctor FERNANDO VELÁSQUEZ CÉSPEDES, en presencia de los representantes de los convocados, a pagina 8, en el numeral 26, literales a) y b), el funcionario deja expresa las pretensiones de la madre del menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ como las de su ascendiente, de manera separada (f. 174 reverso) cuaderno pruebas.*
7. *Igualmente, Señoría en el acta denominada "FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO de fecha 17 de octubre de 2018, dentro del radicado No. 25775 del 14 de Agosto de 2018, el mismo Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en la página 7 en el numeral 26 literales a) y b), el funcionario deja expresa las pretensiones de la madre del menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, así como las de su descendiente, de manera separada, declarando a su vez, fallida la etapa conciliatoria y agotada esta etapa extraprocesal (fl 179) cuaderno pruebas.*
8. *Las actas de fechas 16 y 17 de octubre de 2018 de la procuraduría 157 II para Asuntos Administrativos, (actas de conciliaciones y constancia de agotamiento de la etapa preprocesal de conciliación) comienzan con el título de "CONVOCANTES" y allí se menciona como tal, a la señora DANIELA SOFIA MUÑOZ JIMENEZ y aunque no se menciona a su menor hijo, ella es la representante legal y el "título" de CONVOCANTES ab initio, tiene la virtualidad de "REFERENCIA DEL PROCESO" , y la referencia de un proceso es única y exclusivamente la guía para su ubicación, pero sus derechos se debatieron ampliamente al hacerse mención expresa y directa como convocante, en el cuerpo de esas actas, como quedó expuesto, pues allí se debatieron, en presencia del Procurador, los derechos del menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, representado por su señora madre.*
9. *Este criterio ya fue expuesto y desarrollado por su Despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2019, en el acápite de "CONSIDERACIONES", párrafo 4, (fl 54 reverso) cuaderno principal, el cual solicito se tenga en cuenta nuevamente para este momento procesal, ya que, para una misma situación de hecho, una misma solución de derecho.*

Dando alcance a los argumentos puestos a su ilustrado criterio, me permito hacerle la siguiente:

PETICION:

Se sirva, Señora Juez, revocar el numeral 4, de la parte Resolutiva su providencia de fecha 28 de Agosto de 2019, que decidió RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda frente a LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ y en su lugar, reconocerlo como demandante, representado por su señora madre señora DANIELA SOFÍA MUÑOZ JIMÉNEZ, identificada con la C.C No. 1.064.999.109 de Cerete.

3. A folio 162 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 15 de noviembre de 2019.
4. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.
5. El día 04 de septiembre de 2019, la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, allegó nuevo poder debidamente conferido a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ (fls 159 a 161 cuaderno principal)
6. El día 06 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora allegó auto aclaratorio de corrección de la conciliación por parte de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls 164 a 166 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)***

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 29 de agosto de 2019, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 03 de septiembre de 2019, y lo presentó el 02 de septiembre de 2019.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que en el acta de Conciliación extrajudicial, en el cuerpo de la misma se observa que se menciona a la señora en el numeral 26 *DANIELA SOFIA MUÑOZ JIMENEZ mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C No. 1.064.999.109 de Cerete, quien actúa en nombre propio y en representación de mi hijo menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ Sobrina del fallecido.* (fl 174 vto cuaderno de pruebas)

Así mismo se evidencia que en la solicitud de conciliación extrajudicial en la parte de convocantes se menciona a la señora Daniela Sofía Muñoz Jiménez, por lo que se entiende que ella agotó el requisito de procedibilidad y que en el cuerpo de la demanda, poderes, numeral 26 del acta de conciliación extrajudicial, se evidencia que lo hace en nombre propio y de su hijo menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, por lo que el Despacho repone el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de agosto de 2019, y procederá a admitir la demanda de la señora Daniela Sofía Muñoz Jiménez en nombre propio y en representación de su hijo menor Luiz Gustavo Mercado Muñoz.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONE el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 28 de agosto de 2019.

2. Corrige el numeral 35 del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de agosto de 2019, el cual queda así:

35. Daniela Sofía Muñoz Jiménez (sobrina) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Luiz Gustavo Mercado Muñoz

3. Por secretaria dese cumplimiento al numeral 7 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de agosto de 2019.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder que obra a folios 159 a 61 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00449 00
Demandante : Martin Emilio Castillo Vela y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad
demandada- Reconoce personería

1. El 14 de diciembre de 2018, mediante apoderado del señor Martin Emilio Castillo Vela y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 132 del cuaderno principal).

2. Mediante proveído de 20 de febrero de 2019 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 133 a 138 del cuaderno principal).

3. Con escrito de 26 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. (folios 139 a 146 del cuaderno principal).

4. El recurso se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folio 147 del cuaderno principal.

5. A través de auto de 20 de marzo de 2019 se repuso parcialmente la decisión adoptada y se concedió término (folios 148 a 150 vuelto del cuaderno principal).

6. Con escrito de 4 de abril de 2019 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 151 a 179 del cuaderno principal)

7. El 19 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Martin Emilio Castillo Vela (Víctima);
2. Zulma Yaneth Hernández Gil (Esposa de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores
3. Angélica Castillo Hernández (hija de la víctima),
4. Cristhian Johanny Castillo Hernández (hijo de la víctima) y
5. Natalia Castillo Hernández (hija de la víctima);
6. Hernando Castillo Segura (Padre de la víctima);
7. Julio Hernando Castillo Vela (Hermano de la víctima);
8. Martha Ligia Castillo Vela (Hermana de la víctima);
9. Miriam Patricia Castillo Vela (Hermana de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de la menor
10. Sara Juliana Rosales Castillo (sobrina de la víctima);

11. Lady Johana Díaz Vela (Hermana de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de la menor
12. Valeria Mateus Díaz (sobrina de la víctima);
13. Myriam Dennis Méndez Castillo (sobrina de la víctima);
14. Robert Brandon Méndez Castillo (sobrino de la víctima);
15. Cristian David Méndez Castillo (sobrino de la víctima);
16. Diana Alexandra Velásquez Castillo (sobrino de la víctima);
17. Myriam Sofía Gil de Hernández (suegra de la víctima);
18. José Del Carmen Hernández Nieto (suegro de la víctima).

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 170 a 172 del cuaderno principal)

8. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(A folios 175 a 179 del cuaderno principal)

9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de septiembre de 2019 (folios 47 a 50 del cuaderno principal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de diciembre de 2019.¹

11. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (folios 185 a 211 vuelto del cuaderno principal).

12. El 5 de diciembre de 2019, se radicó nuevo poder por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 212 a 214 del cuaderno principal).

13. El 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Fernando Guerrero Camargo, en tiempo (folios 216 a 234 del cuaderno principal).

14. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 29 al 31 del mismo mes y año, (folio 237 del cuaderno principal).

15. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (30 de enero de 2020) como consta a folios 238 a 241 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre, 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Sería del caso reconocer personería al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal quien presentó contestación y poder en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 3 de diciembre de 2019, sin embargo, obra poder posterior (5 de diciembre de 2019) en favor de la abogada Marybeli Rincon Rodríguez, así las cosas, de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del CGP, se entiende que el primer poder conferido fue revocado por lo que se le reconocerá personería a la última abogada, por lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Marybeli Rincon Rodríguez, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 212 a 214 del cuaderno principal.

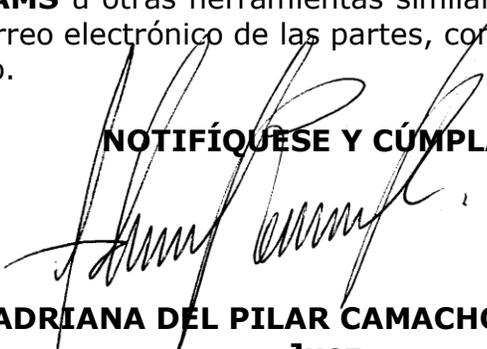
4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Guerrero Camargo, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 231 a 234 del cuaderno principal.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00040 00**
Demandante : Rosilda Sofía Velásquez Ferrer
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; se tiene por no contestada la demanda del Ejército Nacional, Reconoce personería jurídica.

1. La señora Rosilda Sofía Velásquez Ferrer a través de apoderado judicial, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, y otros, la cual fue presentada el 20 de febrero de 2019 (folios 1 a 51 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 06 de marzo de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica a los abogados Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán romero Sánchez como apoderados de la parte demandante (folios 52 a 54 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 12 de marzo de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 55 a 59 del cuaderno principal).

4. El 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Rosilda Sofía Velásquez Ferrer

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls 62 a 63 cuaderno principal)

5. El 05 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó radicación de traslados de la demanda (fls 72 a 90 cuaderno principal)].

6. El 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó el pago de los gastos de notificación (fls 91 a 92 cuaderno principal).

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de agosto de 2019 (folios 93 a 99 del cuaderno principal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 09 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 01 de noviembre de 2019.¹

10. El 29 de octubre de 2019, el Ministerio de Justicia y de Derecho, contestó la demanda, aporta pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, en tiempo (fls 102 a 110 cuaderno principal)

11. El 28 de octubre de 2019, el Instituto de Medicina Legal, contestó la demanda, aporta pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido a la abogada Ana María peñaranda Chávez, en tiempo (fls 111 a 140 cuaderno principal)

12. El 30 de octubre de 2019, la Policía Nacional, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Salvador Ferreira Vásquez, en tiempo (fls 141 a 173 cuaderno principal)

13. El 01 de noviembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, en tiempo (fls 176 a 294 cuaderno principal)

14. El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no contestó demanda, por lo que se tendrá por contestada.

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 295 del cuaderno principal No. 2.

16. El 28 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, ya que el tiempo feneció el 02 de diciembre de 2019² en tiempo.(fls. 296 a 304 del cuad. ppal N.2)

RESUELVE

1. Se tiene no por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el 29 de abril de 2021 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 12 de septiembre, 2, 3 de octubre de 2019

² Cesación de actividades paro judicial los días 22 y 27 de noviembre de 2019

3. Se tiene por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la providencia.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, como apoderada del Ministerio de Justicia y de Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 108 a 110 del cuaderno principal.

5. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María peñaranda Chávez, como apoderada del Instituto de Medicina Legal, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 133 a 140 del cuaderno principal.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Salvador Ferreira Vásquez, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 141 a 145 del cuaderno principal.

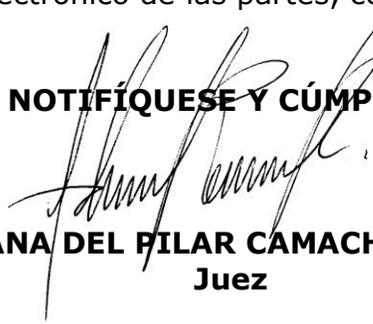
7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 198 a 205 del cuaderno principal.

8. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación de la demanda, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR/VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente
providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00074 00
Demandante : Nelson Iván González Brito y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Nelson Iván González Brito y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control controversia Reparación Directa contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, el 21 de marzo de 2019 (folios 1 a 31 del cuaderno principal).

2. Mediante auto del 24 de abril de 2019, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls 32 a 35 cuaderno principal)

3. El 13 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, radicó memorial subsanando la demanda (fls 36 a 73 cuaderno principal)

4. El 19 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Nelson Iván González Brito (víctima)
2. Jenny Jazmín Reyes Niño (compañera) actuando en nombre propio en representación de sus hijos menores
3. Brayan Stiven González Reyes (hijo de la víctima)
4. Maryi Katherine González Reyes (hijo de la víctima)
5. Jorge Iván González Reyes (hijo de la víctima)

En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación (folios 74 a 75 del cuaderno principal)

5. El 08 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó cd con demanda en formato word (fls 78 a 79 cuaderno principal)

6.EL 5 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA, así mismo menciona que no ha sido posible realizar el pago de los gastos de notificación.(fl. 81-82)

7. Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado frente a la radicación de traslados de la demanda y se deja sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, sobre gastos del proceso (fl 83 cuaderno principal)

8.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación , al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado el 20 de septiembre de 2019 (folios 84 a 86 del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de diciembre de 2019.¹

10. El 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, en tiempo (folios 87 a 126 del cuaderno principal).

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta a folio 128 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 27 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 106 a 113 del cuaderno principal.

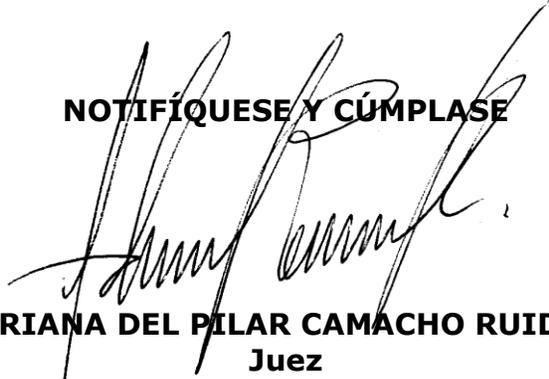
Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

4. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

¹ Cesación de actividades paro judicial los días 02, 03 de octubre; 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00082** 00
Demandante : Augusta González Bernal.
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Niega recurso de reposición, deja sin efecto fecha audiencia inicial y ordena a la secretaria

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2020 se corrigió el auto el numeral 10 de auto de 26 de febrero de 2020, en el sentido de que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, sin embargo fue de manera extemporánea, el cual vencía el 31 de enero de 2020 y fueron presentadas el 13 de febrero de 2020.

2. El 9 de marzo de 2020 se interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto, argumentándose que el Despacho omitió la notificación por estado electrónico del auto que corrió traslado de las excepciones de fecha 28 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

Así mismo, indicó que aunque la fijación en lista y el traslado de excepciones venció el 31 de enero de 2020; la Secretaría no notificó tal actuación a la parte actora, a través de los correos electrónicos, violando el derecho al debido proceso, acceso a la justicia entre otros, por lo que de forma extemporánea tuvo conocimiento del traslado de las excepciones.

3. El recurso reposición se fijó en lista y se corrió traslado del 2 al 7 de julio de 2020, sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, procede el Despacho a pronunciarse indicando como primera medida que verificado el sistema del siglo XXI se observa anotación de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada de fecha 28 de enero de 2020 y su correspondiente traslado, desde el 29 al 31 de enero de 2020, allegándose en efecto memorial por la parte actora sobre las excepciones el 13 de febrero de 2020.

En cuanto la forma en la que debe correrse traslado a las excepciones debe indicarse que el artículo 175 del CPACA señala que cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de 3 días.

Así mismo el artículo 110 del CGP prevé que, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaria por

el término de 3 días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes den la secretaría del Juzgado por 1 día y correrán desde el día siguiente.

En ese sentido la orden de fijación en lista y el corre traslado de las excepciones no debe ordenarse mediante auto ni frente a esta fijación procede la notificación personal, como lo asevera el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, atendiendo que la fijación en lista y el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas no requieren de auto y que se surtió anotación de dicha actuación en el sistema de siglo XXI cumpliéndose el requisito de publicidad, se negará el recurso de reposición y en consecuencia no se repondrá el auto mencionado.

Por otro lado, atendiendo que el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 contempla la posibilidad de que antes de audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, el Despacho dejará sin efecto la fecha fijada para la celebración de audiencia inicial de 24 de julio de 2020 a las 10: 30 am, así mismo, ordena a la Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el presente proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

RESUELVE

PRIMERO. Se niega el recurso de reposición, conforme lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO. Deja sin efecto fecha para celebración de audiencia inicial **de 24 de julio de 2020 a las 10:30 am**, conforme lo expuesto

Tercero. Por secretaría ejecutoriada el presente auto ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00089 00**
Demandante : Edgar Alberto Rodríguez Sánchez y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad
demandada- Reconoce personería

1. El 14 de enero de 2019, mediante apoderado del señor Edgar Alberto Rodríguez Sánchez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 26 del cuaderno principal).

2. Con auto de 7 de febrero de 2019 el Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 28 a 29 vuelto del cuaderno principal).

3. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá le correspondió a este Despacho el 4 de abril de 2019 (folio 32 del cuaderno principal).

4. El 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Edgar Alberto Rodríguez Sánchez (victima) en nombre propio y en representación de sus menores hijos
2. Juan Felipe Rodríguez Palacio, 3. Luisa Fernanda Rodríguez Isaza.
4. Beatriz Sánchez Mosquera (Madre)
5. Daniela Alejandra Rodríguez Nariño (Hija)
6. Santiago Andrés Rodríguez Sánchez (Hermano)

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 33 a 36 del cuaderno principal)

5. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(A folios 40 a 45 del cuaderno principal)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de agosto de 2019 (folios 47 a 50 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 23 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de noviembre de 2019.¹

8. El 27 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri, en tiempo (folios 51 a 98 del cuaderno principal).

9. El 19 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, en tiempo (folios 99 a 109 del cuaderno principal).

10. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 26 de noviembre al 29 del mismo mes y año², (folio 110 del cuaderno principal).

11. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (29 de noviembre de 2019) como consta a folios 112 a 114

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Santiago Nieto Echeverri, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 85 a 98 del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 99 a 101 y 109 del cuaderno principal.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir,

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre.

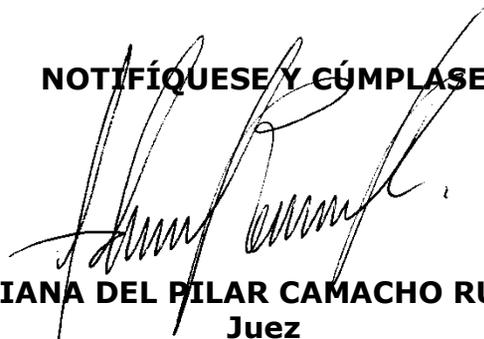
² Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00094 00**
Demandante : Franklin Arandia Perdomo y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Franklin Arandia Perdomo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control controversia Reparación Directa contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 09 de abril de 2019 (folios 1 a 32 del cuaderno principal).

2. El 12 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Franklin Arandia Perdomo (víctima), actuando en nombre propio y en representación de la menor
2. Angélica Arandia Torres (hija)
3. Hobana Delgado Ortiz (Cónyuge), actuando en nombre propio y en representación del menor
4. Emmanuel Arandia Delgado (hijo),
5. Adrian Mauricio Arandia Urrea (hijo)
6. Angélica Arandia Perdomo (madre)
7. Amanda Franco Arandia (hermana)
8. Joaquín Emilio Franco Ordoñez (hermano)
9. Jhon Fred Ramírez Arandia (hermano)
10. Alexander Ramírez Aarandia (hermano)
11. Dora Patricia Franco Arandia (hermana)

En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 33 a 36 del cuaderno principal)

3. El 2 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA, así mismo allegó cd con demanda formato Word y constancia de pago de los gastos de notificación.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 (folios 47 a 50 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019.¹

¹ Cesación de actividades paro judicial los días 12 de septiembre; 02, 03 de octubre de 2019.

6. El 12 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (folios 51 a 66 del cuaderno principal).

7. El 15 de noviembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Fernando Guerrero Camargo, en tiempo (folios 67 a 89 del cuaderno principal).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 90 del cuaderno principal.

9. El apoderado de la parte actora, el día 25 de noviembre de 2019, allegó memorial recorriendo traslado a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo ya que el tiempo feneció el día 29 de noviembre de 2019² (fls 92 a 94 del cuaderno principal)

10. El día 5 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó nuevo poder conferido a la abogada Maybeli Rincón Gómez, por lo que se entiende revocado el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 6 de abril de 2021 a las 10:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien se le entiende revocado el poder de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y se le reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 95 a 97 cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Guerrero Camargo como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 82 a 89 cuaderno principal.

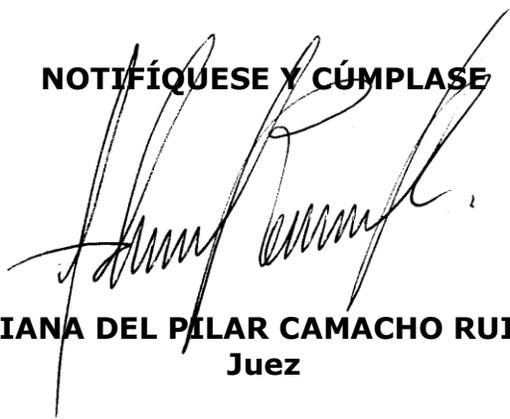
² Cesación de actividades paro judicial los días 22 y 27 de noviembre de 2019

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00095 00
Demandante : Dagoberto Ortega Mega y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada- Reconoce personería - Ordena oficiar - No accede a solicitud de acumulación

1. El 14 de diciembre de 2018, mediante apoderado del señor Dagoberto Ortega Mega y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 27 del cuaderno principal).

2. El 6 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Dagoberto Ortega Mega.
2. Dora María Guerreño Noguera en nombre propio en representación de las menores
3. Diego Armando Chalparizan Guerrero,
4. Andrés Camilo Ortega,
5. Jeferson Fernando Ortega Rivera.
6. Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero

En contra de la Nación- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa (folios 28 a 31 del cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(A folios 40 a 48 del cuaderno principal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Departamento de Putumayo y al Municipio de Mocoa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de septiembre de 2019 (folios 47 a 50 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199

del CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de enero de 2020.¹

6. El 15 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente

7. El 28 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Departamento de Putumayo contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo. En el mismo escrito solicita la acumulación de procesos (folios 83 a 102 vuelto del cuaderno principal).

8. El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 103 a 133 del cuaderno principal).

9. Por correo 472 se remitió escrito el 15 de octubre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Mocoa contestó la demanda según anotación que se encuentra realizada en el sistema Siglo XXI por cuanto el escrito no tiene fecha de recepción, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 134 a 192 del cuaderno principal).

10. El 10 de diciembre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 193 a 228 del cuaderno principal).

11. Obra renuncia presentada por el abogado que representaba los intereses del Departamento de Putumayo (folios 229 a 235 del cuaderno principal).

12. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero al 31 del mismo mes y año, (folio 237 del cuaderno principal).

13. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (31 de enero de 2020) como consta a folios 238 a 244 del cuaderno principal.

14 Por correo electrónico se remitió poder y anexos el día 1 de julio de 2020 para representar los intereses del Departamento de Putumayo.

OTROS ASUNTOS

1. El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre, 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019. De igual forma no se prestó atención al público el día 17 de diciembre de 2019 por cuanto este día corresponde a la conmemoración de la Rama Judicial

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Advirtiéndole que en el presente asunto los apoderados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propusieron las excepciones previas de pleito pendiente; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no se evidencian certificaciones que establezcan si los hoy demandantes se encuentran de las acciones de grupo que se adelantan por los mismos hechos y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesarias para resolver la excepción pleito pendiente, en observancia de la norma transcrita se hace necesario librar los correspondientes oficios para obtener la información necesaria; en consecuencia, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando quienes conforman los extremos dentro de la Acción de Grupo 2017-687 y si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron la exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando quienes conforman los extremos dentro de la Acción de Grupo 2019-079, y si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron la exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando quienes conforman los extremos dentro de la Acción de Grupo Acción de Grupo 2019-195, e igualmente se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron la exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando quienes conforman los extremos dentro de la Acción de Grupo 2019-183, y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron la exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advierte el despacho que la excepción fue propuesta por 3 de las entidades que integran la parte demandada, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial,

deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las corporaciones y en el juzgado señalado, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

2. El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita la acumulación de procesos como se advierte a folios 114 vuelto a 116 del cuaderno principal, para lo cual enuncia diferentes despachos en los que cursan diferentes acciones de reparación directa por los mismos hechos y solicita la remisión del expediente al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá expediente 2019-101 y en caso de no acceder su requerimiento solicita se acumule al expediente 2019-076 que cursa en este Despacho.

El artículo 148 dispone frente a la procedencia de acumulación lo siguiente:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Por su parte, el 150 del CGP, dispone respecto del trámite de acumulación:

"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.(...)

Advierte el Despacho que frente a la solicitud de acumulación al proceso que cursa en este Despacho identificado con radicado No. 2019-076 mediante providencia de 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, auto que cobró ejecutoria sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno. Así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud es improcedente porque en el expediente 2019-076 ya se fijó la fecha para la fecha para la celebración de la audiencia inicial, por consiguiente, la solicitud no es procedente conforme al numeral 3 del artículo 148 del CGP.

Ahora bien, frente a la acumulación de procesos que cursen en otros despachos advierte el Despacho que consultado el sistema siglo XXI el proceso 2019-00101 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá culminó con sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2020 por lo que tampoco resulta procedente la acumulación y en este sentido tampoco es procedente la acumulación solicitada y en este sentido habrá de negarse la solicitud

presentada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESUELVE

1. NIÉGUESE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS solicitada por la parte demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **20 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Darío Francisco Andrade Enríquez, como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 68 a 79 vuelto del cuaderno principal.

5. Sería del caso reconocer personería al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez quien presentó contestación y poder en favor del Departamento del Putumayo el 28 de octubre de 2019, sin embargo, obra renuncia a folios 229 a 235 del cuaderno principal y poder posterior (1 de julio de 2020) en favor de la abogada Ely Milena Galeano Doria, así las cosas, de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del CGP, se entiende que el primer poder conferido fue revocado por lo que se le reconocerá personería a la última abogada, por lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Ely Milena Galeano Doria, como apoderada del Departamento del Putumayo, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 238 del cuaderno principal.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Manuel Abendaño Laiton, como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 130 a 133 del cuaderno principal.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Alejandra Hernández Bravo, como apoderada del Municipio de Mocoa, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 187 a 192 del cuaderno principal.

8. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yesid Mosquera campos, como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 223 a 226 vuelto del cuaderno principal.

9. Para resolver la excepción :

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2017-687, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-079, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-195, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-183, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advierte el despacho que la excepción fue propuesta por 4 de las entidades que integran la parte demandada, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalado, y aportar a este proceso la documental requerida.

Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00127 00**
Demandante : Luis Edgar Mosquera Mosquera.
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **27 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

v MCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00139 00**
Demandante : Fausto Martínez Sepúlveda y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 14 de mayo de 2019, mediante apoderado el señor Fausto Martínez Sepúlveda y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional (fl. 1 a 22 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 12 de junio de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (fl. 23 a 26 del cuaderno principal). El apoderado de la parte actora mediante memorial de 17 de junio de 2019, subsanó la demanda (fl. 27 a 28 del cuaderno principal.)

3. El 06 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Fausto Martínez Sepúlveda (víctima)
2. Abel de Jesús Martínez Bedoya (padre víctima)
3. Myriam del Carmen Sepúlveda (madre víctima)
4. Verónica Martínez Sepúlveda (hermana víctima)
5. Daniela Martínez Sepúlveda (hermana de la víctima)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional (fl. 29 a 30 del cuaderno principal)

4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(Fl. A folio 32 del cuaderno principal)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el_04 de octubre de 2019 (fl. 33 a 35 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 04 de octubre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de noviembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de enero de 2020.¹

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

7. El 15 de enero de 2020, el apoderado de la entidad demandada Armada Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Diógenes Pulido García, en tiempo (fl.38 a 55 del cuaderno principal)

8. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 hasta el 12 del mismo mes y año, (fl. 63 del cuaderno principal). Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de abril de 2021 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diógenes Pulido García, como apoderado de la Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 55 a 61 del cuaderno principal.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación de la demanda, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00140 00**
Demandante : Mariana Elizabeth Salas Salas y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Asunto : Niega Solicitud de acumulación, requiere apoderado demandada y fija fecha audiencia inicial, reconoce personería, acepta renuncia.

1.El 15 de mayo de 2019, mediante apoderado la señora Mariana Elizabeth Salas Salas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. (fl. 1 a 26 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 19 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Mariana Elizabeth Salas Salas (víctima)
2. Wilson Erney Guerrero Codoba (víctima)

En contra de la Nación-Ministerio Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres;

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia;

Departamento del Putumayo

Municipio de Mocoa, Putumayo. (fl. 27-29 del cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(Fl. 38- 47 del cuaderno principal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres; Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia; Departamento del Putumayo; Municipio de Mocoa, Putumayo; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 (fl. 50-56 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019.¹

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

6. El 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ, en tiempo (fl.57-81 y cddel cuaderno principal)

7. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contestó la demandada presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton, en tiempo (fl.82-111 del cuaderno principal)

8. El 1 de octubre de 2019, el apoderado del Municipio de Mocoa, Putumayo, contestó la demandada, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Jhon Danny Arteaga Legarda, en tiempo (fl.112-177 y cd del cuaderno principal)

9.El apoderado de la parte actora el 29 de octubre de 2019, por economía procesal aporto documental de la cual se hizo referencia en la demanda, pruebas (fl. 179-y cd)

10. El 28 de octubre de 2019, el apoderado del Departamento del Putumayo, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez, en tiempo (fl.181- 200 y cd del cuaderno principal)

11. El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido a la abogada Gisela María Daza Taborda, en tiempo (fl.201- 234 y cd anexo del cuaderno principal)

12. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 22 - 26 de noviembre de 2019, (fl. 236 del cuaderno principal).

13.El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado de excepciones de fecha 25 de noviembre de 2010, en tiempo (fl. 238- 249 del cuad. Principal)

14.El 10 de diciembre de 2019 el abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez allegó renuncia al poder y comunicación a su poderdante en tal sentido(fl. 250 cuad. Principal), por lo que habrá de aceptarse la misma.

15.Por otro lado se encuentra que el 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al contestar la demandada hizo petición especial de acumulación de procesos, para el efecto solicitó de remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Nariño al proceso No. 52001233300020190007100, aduciendo que cuenta con admisión de demanda de 1 de marzo de 2019 sin que se haya surtido audiencia inicial, para la acumulación de procesos.

Verificado el mencionado proceso en el sistema del siglo XXI se encuentra que mediante auto de 30 de agosto de 2019 notificado por estado de 2 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial para el 10 de noviembre de 2019.

Sobre el particular debe señalarse que el numeral 2 del artículo 148 el CGP señala " *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*" en ese sentido

atendiendo que el proceso al cual se pretende la acumulación ya se fijó fecha para la audiencia inicial, el Despacho negará la solicitud de acumulación planteada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

16. Así mismo, atendiendo el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica "*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*" y que en el presente asunto los apoderados de las entidades demandadas Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento de Putumayo y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propusieron excepción previa de pleito pendiente; no obstante sin que se hubiesen aportado certificaciones en las que se establezca si los hoy demandantes hacen parte de las acciones de grupo, si se trata de los mismos hechos al presente y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesarias para resolver la excepción pleito pendiente, se ordenará librar los correspondientes oficios con el fin de obtener la información necesaria, en el siguiente sentido:

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- proceso Acción de Grupo **2017-687**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.
2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá-proceso Acción de Grupo **2019-079**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda
3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión-proceso Acción de Grupo **2019-195**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.
4. Tribunal Administrativo de Nariño-proceso Acción de Grupo **2019-183**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda

Advierte el despacho que si bien la excepción fue propuesta por tres de las entidades que integran la parte demandada; en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., el Despacho impondrá la carga al apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, de elaborar los mencionados oficios adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalados, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

RESUELVE

1. Negar solicitud de acumulación de procesos planteada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo expuesto en esta providencia.

2. Ordena al apoderado de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia **elaborar y tramitar oficios** en el siguiente sentido:

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2017-687**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2019-079**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2019-195**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2019-183**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

Se advierte que igualmente a los referidos oficios deberá adjuntarles copia del presente auto, radicarlos en las corporaciones y en juzgados señalados; para el efecto deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de abril de 2021 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.RECONOCER PERSONERÍA al abogado Darío Francisco Andrade, como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de Amazonia-- Corpoamazonia, en los términos y para los fines del poder conferido

5.RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton, como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los fines del poder conferido. A su vez por, cumplirse los requisitos de la renuncia al poder se **ACEPTA LA MISMA**

6.RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jhon Danny Arteaga Legarda, como apoderado del Municipio de Mocoa, Putumayo, en los términos y para los fines del poder conferido

7.RECONOCER PERSONERÍA al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martinez, como apoderado del Departamento del Putumayo, en los términos y para los fines del poder conferido

8.RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gisela María Daza Taborda, como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00152 00**
Demandante : Walter Orjuela Fuentes y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada

1. El 17 de abril de 2017, mediante apoderado el señor Walter Orjuela Fuentes y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 25 del cuaderno principal).

2. Con auto de 26 de abril de 2019 el Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 29 a 32 del cuaderno principal).

3. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá le correspondió a este Despacho 9 de mayo de 2018 (folio 36 del cuaderno principal).

4. El 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Walter Ambrosio Orjuela Fuentes
2. Juan Esteban Orjuela Torres
3. Carolina Ivette Torres Marín

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 33 a 36 del cuaderno principal)

5. Mediante providencia de 12 de diciembre de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora concediendo término para tramitar el traslado físico de la demanda (folios 44 y vuelto de cuaderno principal)

6. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(A folios 46 a 48 del cuaderno principal)

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de febrero de 2019 (folios 49 a 51 del cuaderno principal)

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 1 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de mayo de 2019.

9. El 13 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó llamamiento en garantía y allegó poder debidamente conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, en tiempo (folios 52 a 59 del cuaderno principal y 1 a 38 del cuaderno 3).

10. El proceso no se fijó en lista el expediente de la referencia por cuanto la demandada no propuso excepciones sólo razones de defensa.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CON RESPECTO A LA PREVISORA

1. El 13 de marzo de 2019, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó llamamiento en garantía (folios 1 a 38 del cuaderno 3).
2. Con proveído de 19 de junio de 2019 se inadmitió el llamamiento en garantía y se reconoció personería al apoderado de la parte demandada (folios 39 a 40 del cuaderno 4).
3. Contra la anterior decisión mediante escrito de 25 de junio de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmitió el llamamiento en garantía (folios 41 a 97 vuelto del cuaderno 4).
4. Con escrito de 27 de junio de 2019 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desistió del recurso interpuesto (folio 99 del cuaderno 4).
5. Mediante escrito de 28 de junio de 2019 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito subsanando el llamamiento en garantía (folios 100 a 201 del cuaderno 4).
6. El 21 de agosto de 2019 se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 202 a 203 del cuaderno 4).
7. Con escrito de 28 de agosto de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía (folios 204 a 209 vuelto del cuaderno 4).
8. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2019 se rechazaron los recursos interpuestos por extemporáneos (folios 216 y vuelto del cuaderno 4).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de mayo de 2021 a las 9:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00177 00**
Demandante : John Alex Zapata Puerta y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad
demandada- Reconoce personería - Acepta renuncia

1. El 10 de junio de 2019, mediante apoderado del señor Jhon Alexander Zapata Puerta y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 13 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 10 de julio de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 14 a 16 vuelto del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 19 de julio de 2019, presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 17 a 19 del cuaderno principal.)

4. El 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. John Alex Zapata Puerta (víctima)
2. Edgar José Zapata Tapias (padre víctima)
3. Gloria Patricia Puerta Posada (madre víctima)
4. Weimer José Zapata Puerta (hermana víctima)
5. Jhuliana Andrea Padilla Granada (compañera permanente)

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 20 a 21 vuelto del cuaderno principal)

5. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(A folios 25 a 30 del cuaderno principal)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de septiembre de 2019 (folios 31 a 34 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de enero de 2020.¹

8. El abogado Fredy de Jesús Gómez Puche radicó el 24 de octubre de 2019 poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 35 a 37 vuelto del cuaderno principal)

9. El 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Carlos Hernán Páez Espitia, en tiempo (folios 38 a 55 del cuaderno principal).

10. El 13 de enero de 2020, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Carlos Enrique López Rivera, en tiempo (folios 56 a 78 del cuaderno principal).

11. A folios 79 a 80 del cuaderno principal el abogado Carlos Hernán Páez Espitia como apoderado de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó renuncia y anexo comunicación remitida a su poderdante.

12. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 11 de febrero de 2020 hasta el 13 del mismo mes y año, (folio 81 del cuaderno principal).

13. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Sería del caso reconocer personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin embargo teniendo en cuenta que con fecha posterior se allegó poder en favor de otro abogado, el mismo se entiende revocado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, no es procedente tenerle como apoderado dentro de la acción de la referencia.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre; 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

4. Se reconoce personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 35 a 40 del cuaderno principal. Y advirtiendo la renuncia que obra a folios 79 a 80 del cuaderno principal por cumplir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP **se acepta la renuncia** como apoderado de la citada entidad demandada.

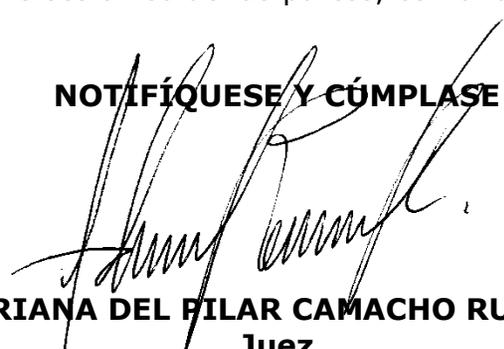
5. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Enrique López Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 67 a 78 del cuaderno principal. Se deja constancia que aun cuando el poder no se encuentra firmado por el citado profesional del derecho de conformidad con el inciso final del artículo 74 se entiende aceptado pro el ejercicio.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00213 00**
Demandante : Gerson David Carreño Hurtado
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicia - Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. El 12 de julio de 2019, mediante apoderado del señor Gerson David Carreño Hurtado, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 15 del cuaderno principal).

2. El 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Gerson David Carreño Hurtado (victima) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 16 a 19 del cuaderno principal)

3. Con escrito de 23 de agosto de 2019 la parte actora allegó documentales como consta a folios 22 a 25 del cuaderno principal.

4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folio 28 del cuaderno principal)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de septiembre de 2019 (folios 29 a 31 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de diciembre de 2019.¹

7. El 27 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Diogenes Pulido García, en tiempo (folios 32 a 53 del cuaderno principal).

8. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre; 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

partir del 11 de febrero de 2020 hasta el 13 del mismo mes y año, (folio 56 del cuaderno principal).

9. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

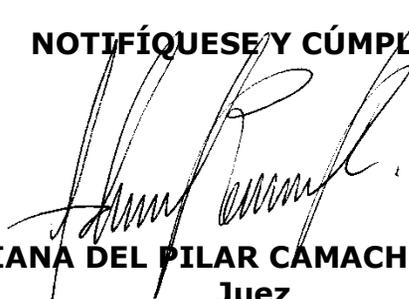
3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diogenes Pulido García, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 47 a 53 del cuaderno principal.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00236 00**
Demandante : Nalber José Rondón Romero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Nalber José Rondón Romero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- policía Nacional, el 05 de agosto de 2019 (folios 1 a 24 del cuaderno principal).

2. El 21 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Nalber José Rondón Romero
2. Arnily's Ibeth Rondón Romero
3. Keiner Yuseth Pérez Rondón
4. Pastora Liceth Rivera Rondón
5. Exleiman Espinosa Rondón
6. Kareimis Yaneth Ortiz Rondón
7. José Antonio Rondón Valenzuela

En contra de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional; (folios 23 a 29 del cuaderno principal)

3. A folios 32 a 33 del cuaderno principal se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA, así mismo allegó constancia de conciliación prejudicial visibles a (fl. 34 y 35 del cuaderno principal).

4. El 29 de agosto de 2019 se radicó memorial acreditando la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada y anexando constancia de haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial(fl.32- 35)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de septiembre de 2019 (fl. 36 a 38 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199

del CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de enero de 2020.¹

7. El 16 de diciembre de 2019, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Salvador Ferreira Vásquez en tiempo (fl. 39 a 48 del cuaderno principal)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 51 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de abril de 2021 a las 9: 30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Salvador Ferreira Vásquez, como apoderado de Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 44 a 48 del cuaderno principal.

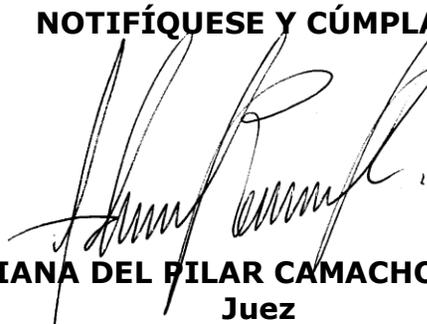
4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 02, 03 de octubre; 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Restitución de inmueble arrendado
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00302 00**
Demandante : Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Demandado : Hamburguesas Country SAS
Asunto : Sentencia.

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares en contra de Hamburguesas Country SAS.

II. DE LA DEMANDA

La parte actora en el escrito señaló ente otros los siguientes aspectos:

2.1. DE LAS PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante solicita se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se dé por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento No 043 de 2018 de fecha 25 de junio de 2018, con la sociedad HAMBURGUESAS COUNTRY SAS CON NIT: 900022825-9, local 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No 27-00 de Bogotá D.C., el cual hace parte del Centro Internacional Tequendama por no cumplir con la renovación del contrato de arrendamiento al vencimiento del mismo de acuerdo al Parágrafo Primero de la Cláusula Tercera. (PARAGRAFOPRIMERO: Conviene las partes a partir de la suscripción del presente contrato que con tres meses de antelación a su vencimiento, el arrendatario presentará nuevamente la solicitud de arrendamiento formato F-BI-01 y sus anexos con el fin de realizar el nuevo contrato a partir de la fecha de terminación, si es del caso....) y que por lo tanto NO se ha cumplido con la formalidad del contrato de arrendamiento de constar por escrito, como lo exige la norma.

SEGUNDO: Que se de por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento 043 de 2018 de fecha 25 de junio de 2018, suscrito entre CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la sociedad HAMBURGUESAS COUNTRY SAS CON NIT: 900022825-9, sobre el local No. 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá de esta ciudad de Bogotá D.C., el cual hace parte del Centro Internacional Tequendama, teniendo en cuenta que mediante diferentes comunicaciones, se requirió la entrega real del inmueble y se notificó la mora en el pago y consecuente con ello la terminación del contrato a su vencimiento, esto es el 30 de junio de 2019.

TERCERO: Como consecuencia de estar en mora y no aportar los documentos para renovar el contrato se ordene decretar la Restitución de inmueble que corresponde al local 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá de esta ciudad de Bogotá D.C., el cual hace parte del Centro Internacional Tequendama el que se encuentra enmarcado dentro de los linderos Generales y Específicos que se enuncian en los hechos.

CUARTO:- Que en caso de no producirse la Restitución del inmueble en el término fijado por su despacho, se comisione a la autoridad competente, librando el correspondiente

despacho comisorio, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega judicial real y material de los bienes inmuebles objeto de la demanda.

QUINTO- Que se condene en costas a la parte demandada.

SEXTO- Reconocer personería jurídica al actor.”

2.2. DE LOS HECHOS

Como hechos la parte demandante relaciona los siguientes:

"1.- La arrendamiento de bien Inmueble No. 043 de 2018 de fecha 25 de junio de 2018, con la sociedad HAMBURGUESAS COUNTRY SAS CON NIT: 900022825-9, sobre el local No. 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá de esta ciudad de Bogotá D.C., al cual hace parte del Centro Internacional Tequendama, el cual se encuentra enmarcado dentro de los siguientes linderos generales y específicos, según el citado contrato:

Generales Edificio Bochica:

*NORTE CON EL EDIFICIO RESIDENCIAS TEQUENDAMA NORTE
SUR CON EL EDIFICIO TEQUENDAMA SUR
ORIENTE CON EL EDIFICIO BACHUE, PLAZOLETA AL MEDIO
OCCIDENTE CON LA CARRERA 13 DE BOGOTA*

Específicos Local 4

*NORTE CON EL LOCAL INTERIO Na.5 DEL MISMO EDIFICIO
SUR CON EL LOCAL 3 DEL MISMO EDIFICIO
ORIENTE CON PLAZOLETA INTERNA
OCCIDENTE CON EL LOCAL 2 DEL MISMO EDIFICIO
CENTRO CON MEZANINES 7 y 8 DEL MISMO EDIFICIO
NADIR CON PRIMER SÓTANO PARQUEADERO BACHUE*

2.- El inmueble objeto del presente contrato tienen un área de CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (135 m²) y se arrendaron como cuerpo cierto.

3.- Como canon de arrendamiento mensual se pactó inicialmente el valor mensual de \$9.574.875.00 m/cte., pagaderos en la CUENTACORRIENTE 256-08338-7 del BANCO DE OCCIDENTE, a nombre de LACAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES NIT899.999.1181 dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

4.- El arrendatario en su condición de moroso en los pagos de arriendo mensual NO presentó solicitud de renovación contractual por lo que el contrato de arrendamiento terminó al momento de su vencimiento, esto es el 30 de junio de 2019, y a la fecha la sociedad demandada No ha pagado la mora como tampoco ha hecho entrega del inmueble a su propietario.

4.1.- Que al 31 de agosto de 2019, la sociedad arrendataria debe por concepto de arrendamientos la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MICTE (\$43.255.291.00 M/CTE), sin tener en cuenta los intereses que están pendiente de liquidarse. Se adjunta comunicación saldo en mora.

4.2.- Con estado de cuenta de fecha 30 de septiembre de 2019, el auxiliar contable denota la deuda al mes de octubre de 2019 así: cánones de arrendamiento: \$62.304.314.00 m/cte., y por concepto de intereses a la fecha \$1.612.585, para un total de: \$ 63.916.899.00 m/cte., sin tener en cuenta los intereses que se deban liquidar.

4.3.- Relación de comunicaciones enviadas al arrendatario sobre la mora y terminación del contrato:

<i>4.3.1.- 13 de junio de 2019</i>	<i>Mora de \$50.407.816.00</i>
<i>4.3.2.- 28 de junio de 2019</i>	<i>Terminación contrato - Entrega inmueble</i>
<i>4.3.3.- 11 de julio de 2019</i>	<i>Mora de \$31.701.981.00</i>
<i>4.3.4.- 6 de agosto de 2019</i>	<i>Renovación contrato de arrendamiento</i>
<i>4.3.5.- 16 de septiembre de 2019</i>	<i>Mora por \$43.255.291.00</i>

5.- De igual forma el arrendatario de acuerdo a lo pactado en el contrato No. 043 de 2018 se obligó a:

"DECIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO.- Serán causales para dar por terminado el presente contrato las siguientes: ...2)Por el vencimiento del término de duración del mismo, de conformidad con lo pactado en la cláusula tercera, ...3)EI no pago o el simple retardo en el pago del canon de arrendamiento o de las sumas correspondientes a servicios públicos ..." (resaltado fuera de texto)"

6.- El arrendador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, está legalmente representada por el señor Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA, identificado con la c.c. 79.204.976 de Soacha (Cundinamarca), quien obra en calidad de Director General (E) nombrado para el cargo mediante Decreto 026 del 15 de enero de 2019 con acta de posesión No 0006-19 del 25 de enero de 2019, y por el señor EVERARDO MORA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 de Zipaquirá, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, quien me ha otorgado poder especial para instaurar demanda de Restitución de inmueble arrendado."

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada, Hamburguesas Country, guardó silencio.

IV. TRÁMITE PROCESAL

1. El 4 de octubre de 2019 a través de apoderado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó demanda de restitución de bien inmueble contra del Hamburguesas Country SAS (fls 1 a 45 cuad ppal).
2. El 9 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó 4 copias del poder y representación legal. (fs. 46 cuaderno principal)
3. En auto del 13 de noviembre de 2019 (fs. 47 cuaderno principal) se admitió la demanda presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares en contra de la sociedad Hamburguesas Country SAS (fls 1 a 45 cuad ppal).
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público y a la sociedad Hamburguesas Country SAS el 19 de noviembre de 2019 (folios 49 a 50 del cuaderno principal).
5. No obstante a lo anterior la parte demandada guardó silencio.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Como quiera que es deber del Juez sanear el proceso en el estado en el que se encuentre, observa el Despacho que a la demandada se le notificó del auto admisorio a través del correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio (fs. 30 a 38 del cuaderno principal) de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Esta circunstancia permite determinar que se realizó debidamente la notificación, en consecuencia puede tenerse como debidamente notificada a la demandada.

V. PRUEBAS

1. Poder allegado por la parte de demandante a folio 6 del cuaderno principal.
2. Anexos del poder de la parte demandante a folios 7 a 17 del cuaderno principal.
3. Contrato de arrendamiento No. 043 de 2018 suscrito entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Hamburguesas Country S.A.S (fl 19 a 28 del cuaderno de pruebas)

4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Hamburguesas Country S.A.S de fecha 2 de octubre de 2019 (fs.30 a 38 cuaderno principal)
5. Copia del oficio No. 2019-49394 de 13 de junio de 2019 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dirigido a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S, el cual consta con recibido de fecha 17 de junio de 2019 (fs 39 cuaderno principal)
6. Copia del oficio No. 2019-55288 de fecha 28 de junio de 2019 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dirigido a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S el cual constan con recibido de fecha 2 de julio de 2019 (fs. 40 cuaderno principal)
7. Copia del oficio No. 2019-59454 de 11 de julio de 2019 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dirigido a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S, el cual consta con recibido de 15 de julio de 2019 (fs 41 cuaderno principal)
8. Copia del oficio No. 2019- 69098 de 6 de agosto de 2019 (fs. 42) elaborado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dirigido a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S con fecha de recibido 6 de agosto de 2019.
9. Copia del oficio No. 2019-81483 de 16 de septiembre de 2019 (fs 43 cuaderno principal)
10. Copia de estado de cuenta del 1° de septiembre a 1° de octubre de 2019 (fs. 44 cuaderno principal)

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico

Determinar si resulta procedente declarar la terminación del contrato No. 043 de 2018 suscrito entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la sociedad Hamburguesas Country S.A.S por el incumplimiento del parágrafo 1° de la cláusula 3° que señala lo referente a la renovación y en consecuencia de ello ordenar la restitución del inmueble objeto de dicho negocio jurídico identificado como local 4 del Edificio Bochica Ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá.

Para resolver el problema jurídico se analizarán las pruebas obrantes en el expediente y las reglas previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Normatividad aplicable

Para el presente proceso se aplicará lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 384 que establece:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. *Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.*

6. *Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. *Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

3. Del caso en concreto

En el presente asunto el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante corresponde a un proceso verbal de restitución de tenencia regido por los trámites establecidos en los artículos 384 y 385 del CGP, donde nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento estatal, esto es, el Contrato de Arrendamiento No. 043 de 2018, suscrito entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en calidad de arrendador, y la Sociedad HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S, en calidad de arrendatario, cuyo objeto fue conceder a título de arrendamiento el uso y el goce del local 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 NO. 27-00 de Bogotá.

En la cláusula segunda del referido contrato se pactó el valor total del contrato en la suma de \$114.898.500, oo M/Cte, y se determinó la forma de pago, estableciéndose una suma de \$9.574.875 como canon de arrendamiento, discriminado en \$7.271.100,oo por concepto de arrendamiento, \$1.381.509,oo correspondiente al IVA del 19%, \$436.266,oo por Fondo y \$486.000,oo por concepto de servicios públicos, suma que debía ser consignada en una cuenta corriente No. 256.08338-7 del Banco de Occidente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, previo a presentación de factura.

En la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se determinó que la duración del mismo sería de un (1) año, esto es, desde el 1º de julio de 2018 hasta el 30 de julio de año 2019, así mismo, se estableció que el contrato "Conviene a las partes a partir de la suscripción del presente contrato que con tres meses de antelación a su vencimiento, el arrendatario presentará nuevamente la solicitud de arrendamiento formato F-BI-01 y sus anexos con el fin de realizar el nuevo contrato a partir de la fecha de terminación, si es del caso. El supervisor del contrato de acuerdo al comportamiento del arrendatario y los documentos obrantes en la carpeta podrá recomendar la no renovación del mismo".

En este punto cabe señalar que conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹ este tipo de contratos estatales no puede regirse por las disposiciones del derecho civil y comercial que prevén la prórroga automática y su renovación tácita, por cuanto esto conllevaría a una permanencia indefinida en la relación contractual, que violentaría las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29 de octubre de 2014, Exp. 25000232600020010147701 (29851), C.P. Hernán Andrade.

los fines y principios de la contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993.

La continuidad en la ejecución del arrendamiento luego del vencimiento del término no logra configurar el contrato, dada la exigencia del documento escrito como formalidad esencial, tal como lo establecen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

Consecuentemente, se tiene que en el numeral 5° de la cláusula decima séptima del contrato se pactó que a la terminación, el arrendatario deberá entregar el inmueble.

Ahora bien, conforme a las demás pruebas aportadas con la demanda se tiene que el arrendatario, aquí demandado, ha incumplido con su obligación de pago de los cánones de arrendamiento, así como con la obligación de restitución del inmueble objeto del contrato, lo anterior se desprende de las siguientes documentales:

- Oficio No. 2019-49394 de 13 de junio de 2019 mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S que al 31 de mayo de 2019 se encontraba dentro del listado de arrendatarios en mora pendientes de pago, con un saldo de \$50.407.816 M/CTE, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, la cual fue recibida el 17 de junio de 2019 (fs 39 cuaderno principal)
- Oficio No. 2019-55288 de fecha 28 de junio de 2019 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares comunicó a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S que el contrato No. 043 de 2018 finalizó el 30 de junio de 2019 en consecuencia procedería la entrega voluntaria del inmueble, el cual tiene constancia de recibido el 2 de julio de 2019 (fs. 40 cuaderno principal)
- Oficio No. 2019-59454 de 11 de julio de 2019 mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S que al 30 de junio de 2019, se encontraba dentro del listado de arrendatarios en mora pendientes de pago, con un saldo de \$1701981 M/CTE dado que no ha cumplimiento con sus obligaciones contractuales, el cual consta en el mismo recibido el 15 de julio de 2019 (fs 41 cuaderno principal)
- Oficio No. 2019- 69098 de 6 de agosto de 2019 (fs. 42) mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da respuesta a comunicación No. 65156 de la sociedad Hamburguesas Country S.A.S con fecha de recibido 6 de agosto de 2019 en el que le informa:

"Por medio de la presente me permito dar respuesta a su comunicación radicada No.65156 de fecha 18 de julio de los corrientes en donde comenta los pormenores de un crédito bancario para pagar los cánones de arrendamiento en mora.

De acuerdo a su misiva y las diferentes comunicaciones, encontramos que no es procedente seguir esperando el pago por cuanto al día de hoy se presentan varios meses en mora por lo que no ha sido posible la firma del nuevo contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto le solicitamos la entrega del inmueble de manera voluntaria y llegar a un acuerdo de pago de la mora, para lo cual estaremos prestos a escuchar la propuesta.

Quedamos pendientes de su gestión, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, de lo contrario se procederá con las acciones administrativas y judiciales correspondientes."

- Oficio No. 2019-81483 de 16 de septiembre de 2019 por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó a la sociedad Hamburguesas

Country S.A.S que al 31 de agosto de 2019, se encontraba dentro del listado de arrendatarios en mora pendientes de pago, con un saldo de \$43.255.291 M/CTE dado que no ha dado cumplimiento con las obligaciones contractuales, el cual consta en el mismo recibido el 17 de septiembre de 2019 (fs 43 cuaderno principal)

De lo anterior se evidencia que la sociedad Hamburguesas Country S.A.S, no cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo y por lo tanto ordenará la restitución inmediata del local 4 del edificio Bochica ubicado en la Carrera 13 No. 27-00 de Bogotá, para lo cual se le otorga a la parte demandada el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a fin de que proceda a realizar la entrega del bien.

En caso de que la sociedad Hamburguesas Country S.A.S a través de apoderado o su representante legal, no efectúe la restitución del bien arrendado dentro del término otorgado por éste Despacho, y previa comunicación de la parte demandante al respecto, se procederá conforme lo establece en el Artículo 38 del Código General del Proceso, a ordenar comisionar para la práctica de diligencia de desalojo del local 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá, conforme lo establece la ley.

4. De la condena en costas

El artículo 365 del CGP., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73.*
- 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Para resolver, el Despacho reiterará los argumentos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² que considera que el numeral 8 del artículo 365 del CGP no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, agrega además que las costas deben aparecer comprobadas.

Así las cosas, no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso del demandado, lo cual no se encuentra acreditado.

Advirtiéndole que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, sólo se fijarán agencias en derecho.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "C". Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo. Expediente 2015-00660. Sentencia de 5 de julio de 2018.

En lo que refiere a las Agencias en Derecho, sería del caso aplicación a lo establecido en literal "b" artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" se condena a la suma de un (1) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de agencias en derecho.

5. Liquidación de remanentes

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se fijaron gastos de notificación, no hay lugar a efectuar una liquidación de remanentes.

Por último, a folios 53 a 54 del cuaderno principal obra renuncia de poder del abogado de la parte demandante Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares junto con los correspondientes anexos.

FALLA

PRIMERO: Ordenar a la sociedad HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S restituir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, local 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y en caso de que sociedad HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S no lleve a cabo la entrega del local 4 del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá se practicará ENTREGA FORZADA, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicará mediante comisión al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía de la localidad respectiva que corresponda por reparto, anexando los insertos del caso.

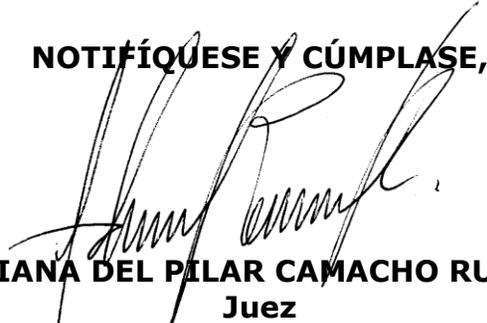
La Secretaría elaborará la respectiva comisión, la cual quedará a disposición de la parte demandante quien deberá tramitarla dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración, adjuntando a ella la presente providencia y las demás piezas procesales que sean pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría liquídense las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia a cargo de la parte demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado German Darío Moya Carrillo, como apoderado de la parte demandante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el proceso y culmínese en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00316 00**
Demandante : Cristhian David Páez
Demandado : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
 - 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
 - 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*
- Lea más:*
https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/162.htm

Visto lo anterior, se evidencia que la demanda no cumple los requisitos formales, ya que no establece con claridad el medio de control, lo que pretende, los hechos de fundamento, no tiene juramento estimatorio, no se acompaña de los anexos ordenados por la ley, carece de derecho de postulación, no actúa por medio de apoderado, y no aporta la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 26 de febrero de 2020, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 12 de marzo de 2020, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda contractual interpuesta por Cristhian David Páez contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETS SA ESP, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 26 de febrero de 2020.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00370 00**
Demandante : Julián Eduardo Aragón Franco y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de enero de 2020, notificado por estado el 30 de enero 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Pero no se encuentra copia de Registro civil de Nacimiento de Guadalupe Aragón Bohórquez, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

"(...).

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD (fl 49cuaderno principal)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de febrero de 2020 y se radicó escrito el 13 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término.

El 13 de febrero de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial de subsanación de la demanda (fl. 55 a 58 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de enero de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, manifestando:

1. Aporta copia autentica del registro civil de nacimiento de Guadalupe Aragón Bohórquez

2. Así mismo señala las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aporta copia de la demanda y subsanación en cd formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Julian Eduardo Aragón Franco (lesionado)
2. Víctor Manuel Aragón Mondragón (padre)
3. Flor Veneranda Franco de Aragón (madre)
4. Víctor Hugo Aragón Franco (hermano)
5. María Angelica Aragón Franco (hermana)
6. Yinna Carolina Bohórquez Gil (esposa)
7. Guadalupe Aragón Bohórquez (hija)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

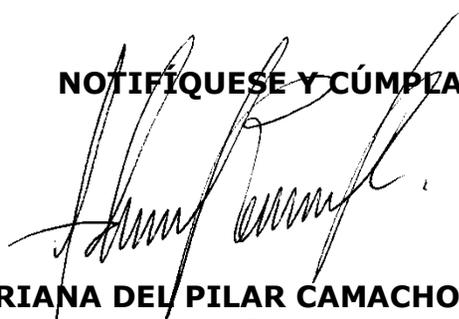
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00056-00**
Demandante : María Lucinda Franco y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora María Lucinda Franco y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios presuntamente derivados del error jurisdiccional contenidos en las providencias proferidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que conoció en segunda instancia los fallos proferidos por los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (fls.1 a 76 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 26 de febrero de 2020 (fl 77 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$83.193.017 (fl. 3 cuad. ppal.), correspondiente a daño emergente de uno de los demandantes Pablo Emelio Ballesteros, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de noviembre de 2019** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **20 de febrero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. María Lucinda Franco
2. Esperanza Sanabria
3. Pablo Emilio Ballesteros
4. María Elsa Moreno Saza
5. Cristina Leonor Duran Gutiérrez
6. Rosalba Caldas Segura
7. Benilda Pineda
8. Dora Ligia Muñoz Hernández
9. Víctor Miguel Buitrago Orjuela
10. Flor Alba Gachancipa de Sayer
11. Carmen Rosa Gómez
12. Alicia Diaza Sánchez
13. Margarita Joaqui Ortiz
14. Hilda Baquero Mora

15. Nohemi Sanabria Cruz
16. Pedro María Garzón Cruz
17. Ana Mariela González González
18. María Carmelita Sosa Tautiva
19. Luis Enrique Baracaldo Celis
20. Belisario Toro Ordoñez
21. Martha Cecilia Restrepo López
22. Emelina Buitrago Buitrago
23. María Bertha Ávila Bulla
24. Martha Isabel Verano
25. Ana Dolores Guerrero Olarte
26. Leidy Carlota Torres Barriga
27. María del Carmen Adan Adan
28. Jhon Francisco González Gómez
29. Carmen Flor Cárdenas Vela
30. Blanca Lilia Méndez Prieto
31. Hilda Suarez Pacheco
32. Gonzalo Moreno Navarrete
33. María Ana Julia Panqueva Combita
34. José Luis Hernando Linares
35. Blanca Lilia Corredor Forero

Y como convocado Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura. (fls 935 a 936 cuad. Anexos demanda No.4)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **19 de junio de 2018** (fecha de la audiencia de decisión en el proceso ejecutivo No.2015-000657 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, visible a folio 857 cuaderno anexos demanda No.4) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 de febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 77 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. María Lucinda Franco
2. Esperanza Sanabria Rodríguez
3. Pablo Emilio Ballesteros Prieto
4. María Elsa Moreno Saza
5. Cristina Leonor Duran Gutiérrez
6. Rosalba Caldas Segura
7. Dora Ligia Muñoz Hernández
8. Víctor Miguel Buitrago Orjuela
9. Flor Alba Gachancipa de Sayer
10. Carmen Rosa Gómez
11. Margarita Joaqui Ortiz
12. Hilda Vaquero Mora
13. Nohemi Sanabria Cruz
14. Pedro María Garzón Cruz
15. Ana Mariela González González
16. María Carmelita Sosa Tautiva
17. Luis Enrique Baracaldo Celis
18. Belisario Toro
19. Martha Cecilia Restrepo López
20. Emelina Buitrago
21. María Bertha Ávila Bulla
22. Martha Isabel Verano
23. Ana Dolores Guerrero Olarte
24. Leidy Carlota Torres Barriga
25. María del Carmen Adan Adan
26. Jhon Francisco González Gómez
27. Carmen Flor Cárdenas Vela
28. Blanca Lilia Méndez Prieto
29. Hilda Suarez Pacheco
30. Gonzalo Moreno Navarrete
31. María Ana Julia Panqueva
32. José Luis Hernando Linares
33. Blanca Lilia Corredor Forero

A los abogados Emel Eduardo Gutiérrez y Mery Yanet Fajardo Velasco (fl. 22 a 75 cuad. ppal.)

No se evidencia poder otorgado por parte de Benilda Pineda y Alicia Diaza Sánchez, quienes aparecen como demandantes y agotaron el requisito de procedibilidad.

Así mismo no se evidencia suscrito la aceptación de los poderes por parte del abogado Emel Eduardo Gutiérrez

Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte los poderes faltantes, el abogado suscriba la aceptación de poderes o se manifieste de conformidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios derivados del error jurisdiccional contenidos en las providencias proferidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que revocó y confirmó los fallos proferidos por los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, señalar las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Lucinda Franco
2. Esperanza Sanabria
3. Pablo Emilio Ballesteros
4. María Elsa Moreno Saza
5. Cristina Leonor Duran Gutiérrez
6. Rosalba Caldas Segura
7. Benilda Pineda
8. Dora Ligia Muñoz Hernández
9. Víctor Miguel Buitrago Orjuela
10. Flor Alba Gachancipa de Sayer
11. Carmen Rosa Gómez
12. Alicia Diaza Sánchez
13. Margarita Joaqui Ortiz
14. Hilda Baquero Mora
15. Nohemi Sanabria Cruz
16. Pedro María Garzón Cruz
17. Ana Mariela González González
18. María Carmelita Sosa Tautiva
19. Luis Enrique Baracaldo Celis
20. Belisario Toro Ordoñez
21. Martha Cecilia Restrepo López
22. Emelina Buitrago Buitrago
23. María Bertha Ávila Bulla
24. Martha Isabel Verano
25. Ana Dolores Guerrero Olarte
26. Leidy Carlota Torres Barriga
27. María del Carmen Adan Adan
28. Jhon Francisco González Gómez
29. Carmen Flor Cárdenas Vela
30. Blanca Lilia Méndez Prieto
31. Hilda Suarez Pacheco
32. Gonzalo Moreno Navarrete
33. María Ana Julia Panqueva Combita
34. José Luis Hernando Linares
35. Blanca Lilia Corredor Forero

En contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Mery Yanet Fajardo Velasco con C.C 51.855.334 y T.P 135.694 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 22 a 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia